

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Desaparición forzada de personas

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

FO Solís Urbina, Jocelyn, autora  
PO Desaparición forzada de personas / Jocelyn Solís Urbina, Gladys Fabiola Morales Ramírez ; esta obra  
J030 estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. –  
P462.5p Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.  
1 recurso en línea (xiii, 82 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta marzo de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)  
ISBN 978-607-552-411-5

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Desaparición forzada – Victimología – Aspectos jurídicos – México 3. Delitos cometidos por servidores públicos – Tipicidad 4. Juicio de Amparo – Competencia 5. Instrumentos internacionales – Interpretación 6. Acceso a la información pública 7. Declaración de ausencia I. Morales Ramírez, Gladys Fabiola, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. t. IV. ser. LC KGF5570

Primera edición: octubre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Desaparición forzada de personas

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Jocelyn Solís Urbina

Gladys Fabiola Morales Ramírez



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



**E**l constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup>

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

---

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

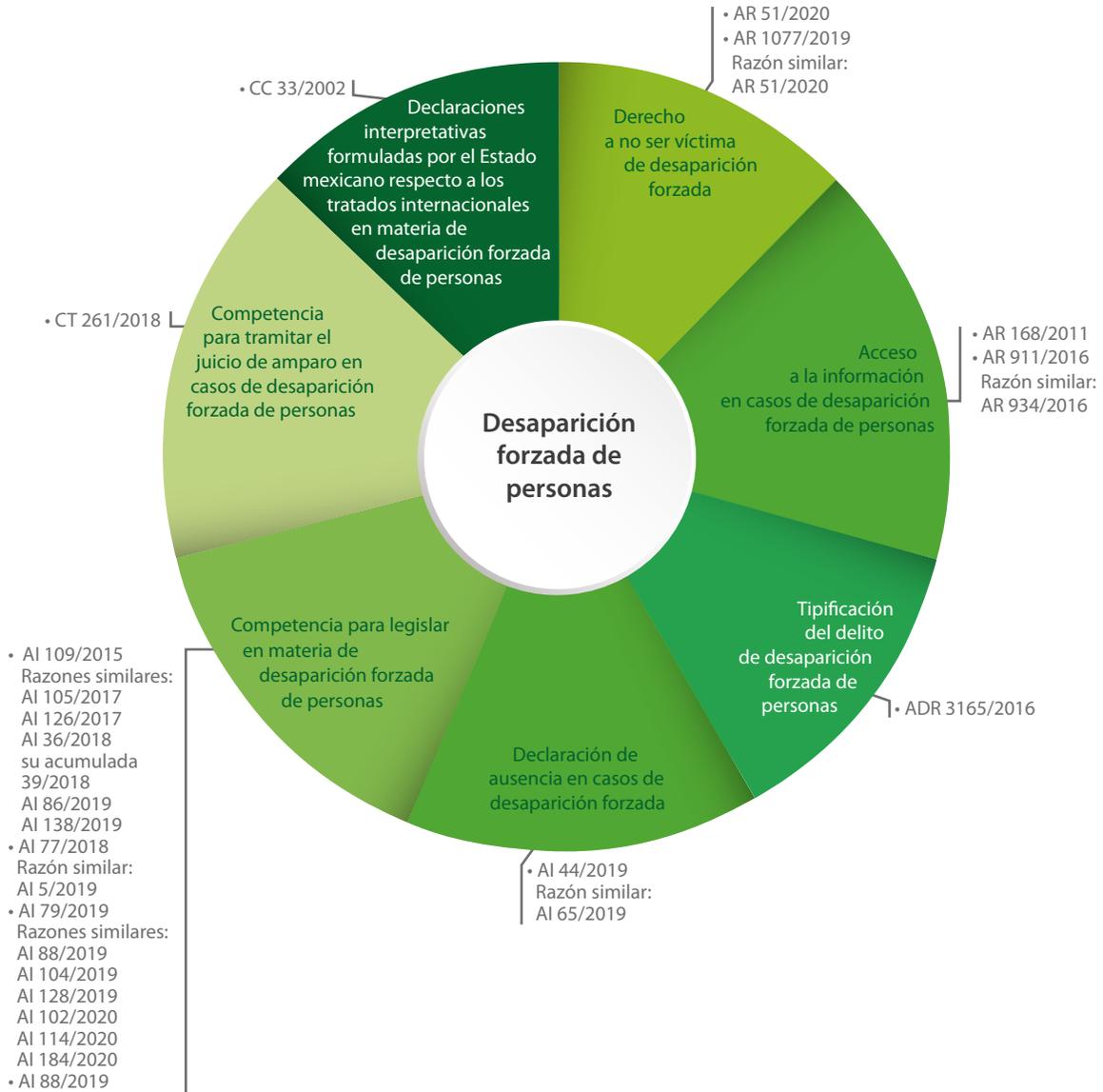
*Suprema Corte de Justicia de la Nación*



<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. Derecho a no ser víctima de desaparición forzada</b>	7
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021	9
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022	16
<b>2. Acceso a la información en casos de desaparición forzada de personas</b>	23
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011	25
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 911/2016, 1 de febrero de 2017	29
<b>3. Tipificación del delito de desaparición forzada de personas</b>	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3165/2016, 8 de marzo de 2017	35
<b>4. Declaración de ausencia en casos de desaparición forzada</b>	41
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 44/2019, 29 de junio de 2020	43

<b>5. Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas</b>	47
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 109/2015, 31 de mayo de 2018	49
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 77/2018, 7 de noviembre de 2019	51
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 79/2019, 23 de abril de 2020	53
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 88/2019, 18 de enero de 2021	57
<b>6. Competencia para tramitar el juicio de amparo en casos de desaparición forzada de personas</b>	61
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 261/2018, 13 de marzo de 2019	63
<b>7. Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano respecto a los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas</b>	67
SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 33/2002, 29 de junio de 2004	69
<b>Consideraciones finales</b>	75
<b>Anexos</b>	77
<b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>	77
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>	79

# Desaparición forzada de personas



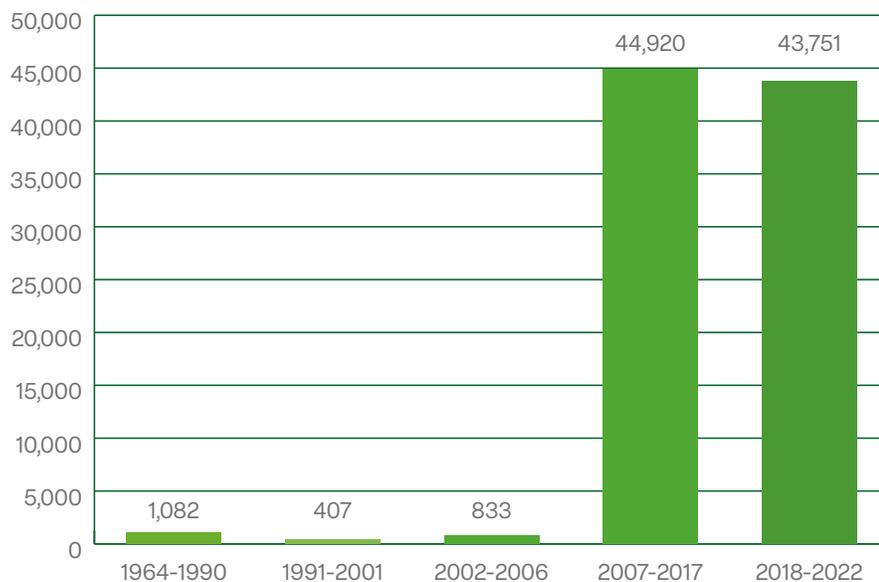


## Consideraciones generales

**E**l Comité contra la Desaparición Forzada, de las Naciones Unidas, ha señalado que México enfrenta una situación crítica y generalizada de desapariciones en gran parte del país (2022). Son varios los factores que llevan a tal consideración, entre ellos está su dimensión; la diversidad de perpetradores y víctimas, y la impunidad en la que se encuentra.

Si bien las desapariciones no son una práctica nueva, en los últimos 17 años ha sido una constante, y en 2023 se llegó a una cifra oficial de más de 100,000 personas desaparecidas (gráfica 1). Estas personas no son las únicas víctimas, junto con ellas están sus familiares, quienes han tenido que encauzar su vida hacia la búsqueda de sus seres queridos.

**Gráfica 1. Evolución temporal de la cifra de personas desaparecidas y no localizadas**



Fuente: elaboración propia a partir del RNPDO. Periodo del 1 de enero de 1964 al 31 de diciembre de 2022. Consultado el 31 de julio de 2023.

Las características actuales de la desaparición de personas pocas veces coinciden con el andamiaje normativo desarrollado en torno al detenido-desaparecido de las dictaduras militares, en las que existían un perpetrador (el Estado) y un grupo de personas en mayor riesgo (opositores políticos). Actualmente, la desaparición de personas en México (como en otros países) es cometida por diversos perpetradores, a veces, por agentes estatales; otras, por particulares pertenecientes o no a grupos criminales, y otras tantas por la connivencia entre agentes estatales y grupos criminales.<sup>1</sup> Los motivos detrás de las desapariciones son heterogéneos. Las víctimas son muy variadas, en su mayoría, personas jóvenes, pero sin que pueda identificarse algún patrón específico que las haga más vulnerables. La desaparición tampoco ocurre igual en todo el país ni se mantiene igual en el tiempo, se trata de una práctica dinámica, que se ajusta a los contextos criminales, políticos y sociales de las distintas regiones. A estas desapariciones actuales, ya ocurridas en una democracia electoral, se agrega la persistente ausencia de las personas desaparecidas por el Estado durante la persecución de los opositores políticos durante la llamada guerra sucia.

El mismo Comité contra la Desaparición Forzada señaló que la impunidad frente a la desaparición es "casi absoluta". En su informe de visita al país de 2022 se identifican apenas 36 sentencias nacionales. Se trata de una grave violación a derechos humanos que no ha tenido avances sustantivos en términos de su persecución penal. Las fiscalías del país han judicializado apenas unos cuantos casos, dejando a las víctimas sin verdad, sin justicia y sin reparación del daño. Si bien la investigación sobre el tema es escasa, en parte por las dificultades para el acceso a la información, es posible observar que cuando los casos avanzan en el sistema de justicia penal lo hacen porque media algún tipo de voluntad política, no por el impulso procesal.

Incluso, en esas pocas sentencias rara vez se observan los parámetros internacionales respecto de la investigación y el juzgamiento de los casos de desaparición forzada. En la mayoría de las ocasiones la desaparición es tratada como un delito aislado, que no está insertado en un contexto generalizado de dicha práctica, sin conectar a los autores intelectuales y sin develar los patrones y condiciones de su comisión.<sup>2</sup>

Tal situación crítica y generalizada llevó a las familias a movilizarse para impulsar los cambios necesarios para hacerle frente a las desapariciones. Dos de los principales objetivos de esta movilización fueron lograr un andamiaje normativo que se hiciera cargo de la desaparición como delito e impulsar los mecanismos institucionales para la búsqueda de las personas desaparecidas. Diversos organismos internacionales han emitido más de 600 recomendaciones a México en sentido similar, con énfasis en la importancia de la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación y sanción de los responsables. Esta movilización nacional e internacional se vio materializada con la adopción de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda en 2017.

El marco jurídico sobre desaparición de personas en México es reciente. Apenas en 2001 se tipificó la desaparición forzada por primera vez y fue en ese mismo año que se firmó la Convención Interamericana

<sup>1</sup> Ansolabehere, Karina y Martos, Álvaro, "Violence regimes and disappearances", en *Disappearances in Mexico. From the "Dirty War" to the "War on Drugs"*, Londres, Routledge, 2022, pp. 97-124.

<sup>2</sup> Serrano, Sandra, "Informe respuestas estatales frente a la desaparición y mecanismos de supervisión de la impunidad: sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas en los ámbitos federal y local", Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México, Flacso México, IJ-UNAM, Universidad de Minnesota y Universidad de Oxford, 2020.

sobre Desaparición Forzada de Personas. La ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada llegó hasta 2008, cuando el país ya contaba con miles de personas desaparecidas. Aunque algunos estados también tipificaron la desaparición, fue con la Ley General que se sentaron las bases normativas para alinear dicha violación grave de derechos humanos con el andamiaje internacional. Muchas de las desapariciones previas a la ley, en los pocos casos que se investigaron, fueron encuadradas en secuestro o privación ilegal de la libertad, entre otros.

La desaparición forzada, como delito y como violación a derechos humanos, cuenta con una escasa discusión constitucional. Entre el déficit en las investigaciones y en la judicialización de los casos y un andamiaje institucional en torno a la búsqueda en proceso de consolidación, la entrada de esta prohibición absoluta a la justicia constitucional está en desarrollo; sin embargo, fue con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición forzada de Rosendo Radilla que se dio el encuentro entre ese México inmerso en un contexto de violencia creciente y la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. El expediente varios 912/2010 activó el potencial del entonces nuevo artículo primero constitucional y dio los primeros pasos para visibilizar en el Poder Judicial los retos que impone la protección del derecho a no ser desaparecida.

La entrada de la justicia constitucional al problema de la desaparición de personas en México ha sido paulatina pero firme. Los asuntos de los que se da cuenta en este cuaderno de jurisprudencia son prueba de ello. El amparo en revisión 1077/2019 de junio de 2021 establece el contenido y alcance del derecho a no ser desaparecido. Esta sentencia recupera los más altos estándares internacionales, pero da un paso más al reconocer por primera vez el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas. Hasta esta sentencia, la búsqueda se entendía como una obligación estatal que se desprendía de la investigación de las desapariciones, pero la sentencia reconoce que constituye un derecho de toda persona desaparecida y de sus familias y, por tanto, debe ser ejercido e interpuesto como tal ante todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias. Este amparo en revisión, además, establece criterios para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familias, así como pautas para acercarse a la verdad y a la justicia en estos casos. Se trata, por tanto, de una sentencia clave a partir de la cual se desarrollará el andamiaje constitucional en torno al tema en los próximos años.

De manera complementaria, el amparo en revisión 51/2020 de 2022 hace énfasis en el derecho a la reparación integral del daño para las personas desaparecidas y sus familias. Dada la naturaleza de violación grave a los derechos humanos, la desaparición forzada constituye una excepción a la regla general de que el juicio de amparo no constituye una vía para otorgar la reparación integral.

Estos dos recientes amparos en revisión dan pautas firmes para avanzar en la búsqueda de verdad, justicia y reparación para las personas desaparecidas y sus familias.

Adicionalmente, este cuaderno de jurisprudencia presenta un par de amparos en revisión relacionados con el acceso a la información, cuyo ejercicio resulta clave para la garantía de otros derechos. Si bien ambos asuntos son previos a la Ley General en la materia, ya reconocen la naturaleza de violación grave de la desaparición forzada, la necesidad de la publicidad de estos asuntos y "la importancia de hacer que las víctimas sean visibles". Este reconocimiento de la relevancia de la publicidad en estos casos resulta

esencial para la consolidación de los registros de personas desaparecidas que la Ley General ordena crear y que deberán servir, entre otras, para la búsqueda y la identificación forense. Además, sientan las bases para la construcción de verdad en espacios ciudadanos que, como ha demostrado la historia reciente, resultan indispensables para los procesos de justicia transicional.

Este conjunto de criterios y otros más que contiene el cuaderno delimitan los contornos de lo que deberá ser el andamiaje de la justicia constitucional en la materia. A seis años de existencia de la Ley General, cada vez se utiliza más el amparo indirecto para impulsar la búsqueda de las personas desaparecidas y, en general, el juicio de amparo para lograr la declaración de ausencia o el impulso de las investigaciones. Llegarán también los problemas más apremiantes, como la crisis forense para lograr la identificación de miles de personas y el regreso con sus seres queridos en condiciones dignas.

La impunidad que caracteriza la desaparición comienza en las fiscalías, pero la verdad y la justicia no se agotan ahí. La justicia constitucional está llamada a robustecer la jurisprudencia en sus ámbitos de competencia, particularmente en la búsqueda de las personas desaparecidas y en el control de las autoridades encargadas de la investigación y de la propia búsqueda.

Sandra Serrano y Karina Ansolabehere

Investigadoras del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
de la Universidad Nacional Autónoma de México  
y del Observatorio sobre Desaparición e Impunidad

## Nota metodológica

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó en el marco de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación*, considerando como límite temporal el 31 de marzo de 2023. El buscador arrojó más de 745 sentencias que contenían alguna de las palabras clave utilizadas.<sup>3</sup> Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad relacionado con los derechos analizados en este cuaderno. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo la desaparición forzada de personas se redujo a 25 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que en el análisis de las sentencias se les reconoció el mismo valor normativo. Por esa razón, no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley de aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la desaparición forzada de personas se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos, y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

---

<sup>3</sup> Se utilizaron las siguientes palabras clave: "desaparición forzada", "desaparición forzosa", "búsqueda de personas", "régimen militar" y "desaparición involuntaria".

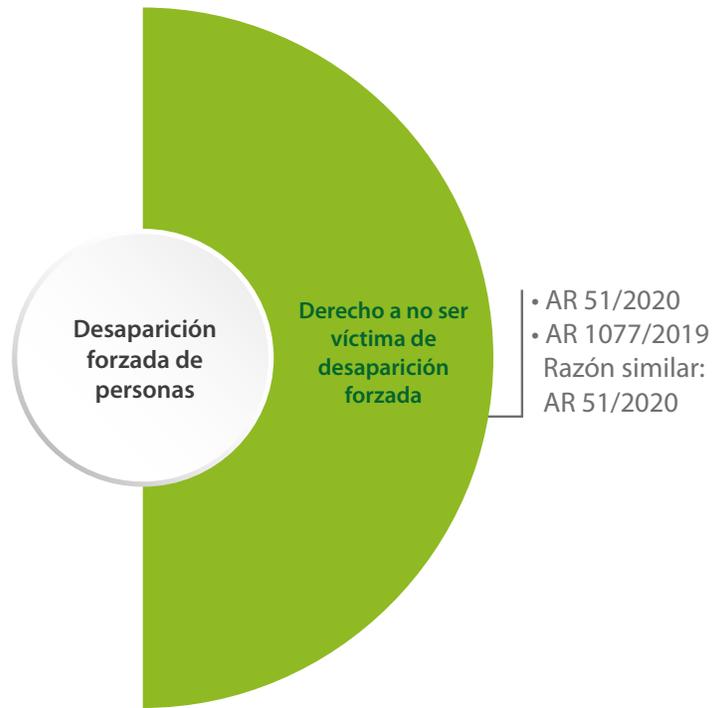
Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente a través de la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

**Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.**

# 1. Derecho a no ser víctima de desaparición forzada

---





## 1. Derecho a no ser víctima de desaparición forzada

---

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021<sup>4</sup>

---

*Razones similares en AR 51/2020*

### Hechos del caso

El 11 de diciembre de 2011, en el estado de Veracruz, un adolescente de 16 años fue detenido en su lugar de trabajo por un grupo de civiles y policías, quienes lo subieron a una camioneta e informaron al dueño del establecimiento que el motivo de la detención era por complicidad de un robo. Ante los hechos, la madre del adolescente acudió ante diversas autoridades para obtener información sobre su paradero, pero no obtuvo respuesta. Sin tener noticias, acudió ante el Ministerio Público para denunciar la desaparición y se dio inicio a la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física en contra del adolescente.

La investigación quedó a cargo de la Fiscalía Regional de Veracruz, que ordenó la acumulación de ésta y otras averiguaciones previas por tratarse de hechos similares, pues otros adolescentes fueron desaparecidos el mismo día en la misma colonia. No obstante, ante la falta de resultados en la investigación, la madre junto con otros familiares presentó una comunicación ante el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes.

En febrero de 2016, el Comité registró el caso con los números de acciones urgentes y requirió al Estado mexicano, entre otras cosas, realizar una búsqueda integral inmediata y una investigación seria, exhaustiva e imparcial para establecer la suerte y paradero de los adolescentes, todos copeticionarios de las medidas urgentes. Debido a los escasos resultados de la Fiscalía, la madre presentó una demanda de amparo en la

---

<sup>4</sup> Unanimidad de cinco votos, con votos concurrentes de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

que reclamó, entre otras cosas, la omisión de realizar una investigación diligente para localizar a su hijo, así como la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes en favor del joven.

Del asunto conoció un tribunal de distrito de Veracruz, que concedió el amparo respecto de la omisión de investigar los hechos e integrar una investigación para la localización del adolescente, y sobreseyó respecto de la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité, pues estimó que no existía una obligación a cargo de la autoridad para acatar esas medidas en tanto que las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos no tienen carácter obligatorio.

Inconforme con la sentencia, la madre presentó un recurso de revisión al considerar que la persona juzgadora ignoró que el Comité es el órgano autorizado para establecer las directrices sobre la aplicación de la Convención y la obligación de ejercer un control de convencionalidad como obligación internacional para el Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición de la madre.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada puede ser considerado como un derecho autónomo?
2. ¿El derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas está reconocido por las normas nacionales e internacionales?
3. ¿Las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a implementar las acciones urgentes decretadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada ha sido reconocido en instrumentos internacionales, así como en aquellas legislaciones y precedentes que integran el parámetro de regularidad constitucional de tal derecho. Esto debido a que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, por la que surge la obligación estatal de sancionar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas debidas, así como la obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible.

2. Todas las personas desaparecidas, así como sus personas queridas, tienen derecho a que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación —incluso de oficio— de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, con la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario.

3. Las autoridades mexicanas están obligadas a implementar las acciones urgentes decretadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, debido a que las atribuciones y competencias de éste se encuentran reguladas en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, tratado internacional que forma parte del régimen constitucional mexicano al estar firmado y ratificado por el Estado. Por tanto, las acciones urgentes, su ejecutabilidad, así como su supervisión judicial y constitucional forman parte del ámbito normativo del derecho de acceso a la justicia, y acatarlas representa una obligación para las autoridades.

### Justificación de los criterios

1. "Los artículos 4, 14, 16 y 22 constitucionales protegen diversos derechos que son vulnerados cuando una persona es víctima de desaparición forzada; entre ellos, el derecho a la identidad, la protección de la libertad, el ámbito de la privacidad que debe estar libre de injerencias arbitrarias y la prohibición tajante de actos que supongan que el Estado lesiona más allá de los estrictos límites constitucionales la integridad física, psicológica y moral de alguien" (párr. 57).

"Por su parte, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 1, reconoce el derecho autónomo de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada, y, en su artículo 2, define esta grave violación de derechos humanos como 'el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola (de) la protección de la ley'" (párr. 58).

En este sentido, "[e]l Pleno de esta Suprema Corte, en el expediente varios 912/2010 (Rosendo Radilla Pacheco), resaltó que la violación no cesa hasta en tanto la suerte o paradero de la persona desaparecida no sea plenamente establecido; en otros precedentes, se ha insistido igualmente sobre la continuidad de la violación. Si bien, en un principio, la discusión giraba en torno a la persecución penal del delito, en este asunto, la Sala enfatiza que esta continuidad afecta también la búsqueda. Es decir, en ningún momento debe descuidarse o ignorarse la obligación de destinar todos los recursos necesarios para dar con la suerte o paradero de la persona desaparecida e identificar a las personas responsables de su desaparición" (párr. 62).

De igual manera, "[a] esta Sala le parece innegable que la desaparición de personas no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa y de las víctimas indirectas, sino que coloca la vida y la integridad personal de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida sea una obligación ineludible a cargo del Estado, la cual debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible. Así se desprende de uno de los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos" (párr. 65).

En ese marco, "[e]sta Sala reconoce [...] la autonomía del derecho a no ser sometido a desaparición forzada, tal como surge de los instrumentos internacionales que fueron citados, pero también —a partir de ellos—

sostiene el carácter pluriofensivo de esta violación grave de derechos humanos y su impacto innegable en derechos cuya protección constitucional y convencional es indiscutible, debido a la interdependencia de los derechos humanos" (párr. 69).

"Como puede observarse de las legislaciones y precedentes mencionados y que integran el parámetro de regularidad constitucional del derecho a no ser sometido a desaparición forzada, ésta supone la participación del Estado, mediante sus agentes o de cualquier persona o grupo que obre con su aquiescencia, apoyo, colaboración, autorización, entre otras formas de participación legalmente determinables, con indiferencia del grado e intensidad de dicha participación, en cualquier forma de privación de la libertad (incluso las detenciones legales en su forma pueden devenir en desapariciones forzadas cuando éstas reúnen ciertas características) seguida de la negativa de reconocer esta privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida a quien se sustrae de esta forma de la protección de la ley" (párr. 70).

"Esta Sala estima —entonces— que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino la impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido" (párr. 72).

2. "La Corte Interamericana, en los casos Alvarado Espinoza y Rosendo Radilla, ambos contra México, resolvió que cuando se trata de desaparición forzada, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los perpetradores inmediatos, adoptando una visión comprehensiva de los hechos que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Para ello, las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que, de diversas formas, permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades" (párr. 80).

En este sentido, "[l]a desaparición forzada de personas es innegablemente [...] una violación grave de derechos humanos. Como tal, activa de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. Esta Sala entiende —entonces— que la búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia" (párr. 83).

"Esta Sala ya ha señalado en sus precedentes que, de acuerdo con los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas gozan del derecho de acceso

a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva" (párr. 84).

"El derecho de acceso a la justicia es —ha dicho la Sala— un derecho complejo con tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos. En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas. Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Esta concepción tridimensional del acceso a la justicia compromete a mirar las desigualdades existentes en el país, el contexto adverso o propiciatorio de violaciones graves de derechos humanos y la forma en que éstos inciden en la satisfacción pronta de pretensiones legítimas" (párr. 85).

"Desde la perspectiva tridimensional del acceso a la justicia [reconocida por la Sala], no bastará con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que —en el caso particular de la desaparición forzada— es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y en la persecución penal de los responsables. Esta concepción del acceso a la justicia destaca la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna" (párr. 86).

"Es crucial —entonces— que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del ámbito normativo del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición, tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal" (párr. 87).

"Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia" (párr. 92).

"La Sala ya ha señalado en sus precedentes que entre los intereses de las víctimas y la pretensión punitiva del Ministerio Público —si son de respetarse los derechos de las víctimas— debe aspirarse a una convergencia; los posibles antagonismos deben depurarse para generar un proceso de justicia donde las víc-

timas se reconozcan y sean restauradas. La solidez de este intercambio se construye —dijo la Sala— con la participación de las víctimas en la averiguación previa y con la posibilidad de enderezar —con la utilización de los recursos necesarios y disponibles— las actuaciones del Ministerio Público que las víctimas entiendan como opuestas a sus necesidades de justicia" (párr. 94).

"En el caso de la desaparición de personas, esta convergencia implica que el Ministerio Público adecue su actuación a la finalidad primordial de las víctimas: el hallazgo con vida de sus personas queridas. Así, cada acto del proceso de investigación debe orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal" (párr. 95).

"En consecuencia, es imprescindible que el Estado mexicano cumpla con su obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles. De este modo, las autoridades responsables deben investigar efectivamente los hechos del caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarles. Si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" (párr. 98).

Así, "[c]on base en La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se emitieron el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda, cuyo propósito es establecer parámetros generales de actuación para todas las autoridades involucradas en la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas. En esos instrumentos se prevé cómo la búsqueda de personas debe involucrar a todas las autoridades competentes y cómo éstas deben coordinarse y colaborar entre ellas para lograr procesos de búsqueda eficientes, los cuales son competencia tanto de las autoridades de búsqueda como de las autoridades indagatorias, y en general, de las instituciones del Estado mexicano. Según ese instrumento, el grado de participación de las instituciones difiere según la naturaleza de sus funciones y atribuciones" (párr. 102).

"Es cierto que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero esta Sala no encuentra impedimento para que —en el ejercicio de esas competencias y con la coordinación institucional necesaria entre todas las autoridades competentes— trate de establecer la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida, con la debida consideración y participación de las víctimas, para mostrar el compromiso estatal con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación" (párr. 103).

"Por ello, esta Sala concluye que existe un derecho a la búsqueda. Esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación —incluso de oficio— de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada

como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta mientras son entregados sus personas queridas" (párr. 108)

Finalmente, "esta Sala insiste en que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida y se constate que está bajo la protección de la ley, o haya sido plenamente identificada y entregada a sus familiares en condiciones de dignidad y de respeto por su sufrimiento" (párr. 110).

3. "La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada contiene la instauración de un mecanismo de monitoreo y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del tratado: el Comité contra la Desaparición Forzada. Los artículos del 26 al 36 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas regulan las atribuciones y competencias del Comité contra la Desaparición Forzada. De este régimen de facultades, sólo las referentes a la recepción de peticiones individuales están sujetas a confirmación posterior (la cual, por cierto, ya fue realizada por el Estado mexicano), mientras que las competencias interpretativas, para recibir informes, emitir recomendaciones generales u observaciones finales, y dictar y supervisar acciones urgentes integran incuestionablemente el contenido normativo de la Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas, de manera que deben entenderse como parte de las disposiciones que México acepta al firmarla, ratificarla e incorporarla a su régimen jurídico interno. Esto significa que el Estado mexicano ratificó y sumó a su régimen constitucional interno estas atribuciones y competencias, así como las resoluciones emitidas en ejercicio de esas facultades" (párr. 122).

"En lo referente específicamente a las acciones urgentes, el artículo 30 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece claramente la facultad del Comité contra la Desaparición forzada para emitir las" (párr. 124).

"Una acción urgente es emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada con el propósito de solicitar al Estado que tome las medidas necesarias para el pronto hallazgo de una persona desaparecida. Es decir, es un procedimiento mediante el cual el Comité se hace cargo de la necesidad de que una persona desaparecida sea buscada sin dilación. Estas acciones, su cumplimiento y la supervisión judicial de dicho cumplimiento dan contenido específico a la obligación del Estado de garantizar el derecho de las personas a no ser sometidas a desaparición forzada y a la obligación de búsqueda y localización de una persona desaparecida. Por ello, es fundamental que sus familiares, u otras personas allegadas, accedan a éstas —entre otros recursos disponibles— a fin de que se determine la suerte o paradero de la víctima directa y se establezcan las responsabilidades de quienes estén involucradas. Por tanto, en criterio de esta Sala, las acciones urgentes, su ejecutabilidad, así como su supervisión judicial y constitucional, son parte del derecho a un recurso efectivo y, por tanto, del ámbito normativo del derecho de acceso a la justicia" (párr. 127).

"Las acciones urgentes en materia de desaparición forzada están diseñadas para ser operadas y cumplidas especialmente por los órganos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas. Negar obligatoriedad a las acciones urgentes, dictadas por el Comité contra la desaparición forzada en ejercicio de

competencias expresas otorgadas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas, e impedir que su cumplimiento fuera revisado judicial y constitucionalmente, resultó la interpretación más restrictiva de un mecanismo incluido en un tratado internacional y encaminado justamente a garantizar su finalidad esencial: la búsqueda urgente —esto es, sin dilaciones inadmisibles— de las personas reportadas como desaparecidas" (párr. 131).

"Suponer que las acciones urgentes no establecen obligaciones a cargo de las autoridades responsables, susceptibles de ser supervisadas constitucional o judicialmente, es restar efecto útil a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, disminuir injustificadamente la esfera de protección de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano y contradecir las determinaciones del gobierno mexicano, quien no sólo adoptó, ratificó e incorporó a su régimen jurídico interno el contenido específico del tratado, sino que ha reiterado su compromiso con el cumplimiento de las acciones urgentes" (párr. 132).

### Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo al considerar que las autoridades deben asumir la búsqueda para determinar la suerte o paradero del adolescente de manera exhaustiva, coordinada y con debida diligencia cualificada, al tiempo que investigan los hechos que originaron su desaparición y a sus posibles perpetradores. Asimismo, ordenó el acatamiento de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada debido a su carácter vinculante para el Estado mexicano.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022<sup>5</sup>

---

#### Hechos del caso

El 24 de mayo de 2017 elementos del Ejército mexicano, en conjunto con agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, de la policía ministerial y de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez realizaron un operativo conjunto cerca de un hotel ubicado en la colonia Centro, en la ciudad de Oaxaca. En el operativo fueron detenidos dos hombres, quienes fueron trasladados a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia de Oaxaca (PGJO) y después a instalaciones militares con sede en Ciudad de México, en donde fueron vistos por última vez.

Ante los hechos, la PGJO inició una averiguación previa que posteriormente fue asumida por la entonces Procuraduría General de la República (PGR). No obstante, debido a los escasos resultados en la investigación, las hermanas de los hombres desaparecidos presentaron una demanda de amparo en la que reclamaron, entre otras cosas, la falta de debida diligencia en la investigación y la localización de sus hermanos.

Del asunto conoció un juzgado de distrito que, en primer lugar, sobreseyó el amparo respecto de la desaparición forzada atribuida a algunas de las autoridades señaladas en la demanda al considerar que de las pruebas presentadas no era posible advertir su participación. En segundo lugar, concedió el amparo res-

---

<sup>5</sup> Mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

pecto de la abstención de las autoridades de llevar a cabo las diligencias necesarias para investigar el delito de desaparición forzada y consideró que en el juicio de amparo no era posible ordenar medidas de reparación integral.

En contra de la resolución anterior, las autoridades presentaron un recurso de revisión. A su vez, las hermanas presentaron un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció de los recursos remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Cuál es el estándar probatorio aplicable en el juicio de amparo para tener por acreditada la desaparición forzada de personas?
2. ¿En el juicio de amparo se pueden fijar medidas de reparación integral por los derechos humanos violados que derivan de la desaparición forzada?
3. ¿Cuál es el estándar para analizar la desaparición forzada de personas en el juicio de amparo?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. El estándar probatorio aplicable en el juicio de amparo para acreditar la desaparición forzada de personas es atenuado. Esto se refiere a que bastan indicios que permitan sostener razonablemente su existencia, tal como pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, además de las inferencias lógicas pertinentes, vinculadas a una práctica general de desapariciones.
2. En el juicio de amparo sí se pueden fijar medidas de reparación integral relacionadas con los derechos humanos violados por el delito de desaparición forzada. Si bien por regla general en las sentencias de amparo no es posible decretar medidas de satisfacción o garantías de no repetición para reparar violaciones de derechos humanos, ante casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, se actualiza una excepción a la regla general establecida en cuanto a las limitaciones del juicio de amparo para fijar medidas de reparación integral más allá de la restitución o de la compensación.
3. En el juicio de amparo, la desaparición forzada de personas debe ser analizada como violación de derechos humanos y no como delito. Esto debido a que cuando un juicio de amparo es promovido en contra de la desaparición forzada de una persona el análisis que es realizado conlleva a la determinación de responsabilidad de un ente estatal, mas no a la responsabilidad penal de un individuo.

### **Justificación de los criterios**

1. "[L]a promoción de un juicio de amparo por la desaparición forzada de una persona tiene como finalidad acreditar, conforme a las constancias que obren en autos, la existencia de la grave violación a derechos humanos que acarrea esta conducta y el establecimiento de medidas que tiendan a lograr la localización

con vida de la persona desaparecida, a fin de respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, a la verdad y a la reparación de las personas desaparecidas y de sus familiares" (párr. 132).

"Es claro entonces que, cuando se promueve un juicio amparo en contra de la desaparición forzada de una persona, el análisis en el citado medio de control constitucional se circunscribe a la determinación de la existencia de la conducta **desde la vertiente de violación a derechos humanos y no desde su vertiente de delito**. Esta distinción resulta relevante, en tanto que el estándar de acreditación en cada caso es diferente" (párr. 133). (Énfasis en el original).

"En efecto, **cuando se trata del delito**, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar una investigación penal, incluso de manera oficiosa, ante el conocimiento de que una persona ha sido desaparecida forzosamente, por lo que, al tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable, está obligado a **acreditar más allá de toda duda razonable** la responsabilidad penal de la persona imputada" (párr. 134). (Énfasis en el original).

"Por su parte, **cuando se promueve el juicio de amparo en contra de la desaparición forzada de una persona, el objeto de este proceso constitucional es analizar la existencia de la violación a derechos humanos** a fin de dictar medidas tendientes a la localización con vida de la persona desaparecida, así como las medidas de reparación que en su caso corresponda, para la persona y para su familia. Por lo tanto, en estos casos, **el estándar de acreditación es atenuado**, por lo que bastarán indicios que permitan sostener razonablemente su existencia lo cual es acorde con el paradigma de respeto, protección y garantía de los derechos humanos" (párr. 135). (Énfasis en el original).

En este sentido, "la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de la persona demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Por lo tanto, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia, particularmente cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita corroborar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas" (párr. 137).

Asimismo, "ha señalado que, en los casos de desaparición forzada de personas es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial, pues se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y que incluso podría ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana, porque estas violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, con la intención de generar una total impunidad o la cristalización de un crimen perfecto" (párr. 139).

"Por esta razón se ha señalado que la desaparición forzada de una persona puede ser demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, además de las inferencias lógicas pertinentes, vinculadas a una práctica general de desapariciones. Dichas pruebas pueden utilizarse siempre que permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos" (párr. 140).

2. "En el Derecho Internacional rige el principio de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, inclusive se considera una concepción general de derecho. Se parte de la premisa de que la máxima aspiración en la reparación del daño ocasionado consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (párr. 141). (Énfasis en el original).

De igual forma, "[l]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que conforme el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado" (párr. 145).

"Así, la Corte Interamericana ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados" (párr. 146).

Ahora bien, "[e]n el amparo directo en revisión 1068/2011, esta Primera Sala sostuvo que 'el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido'" (párr. 157).

Asimismo, "a fin de reglamentar lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política del país, el nueve de enero de dos mil trece, se promulgó la Ley General de Víctimas" (párr. 158).

Dicha legislación "establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido" (párr. 161).

De esta manera, "para que pueda hablarse de una verdadera reparación integral del daño deben contemplarse las cinco medidas ahí reconocidas: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las medidas de no repetición" (párr. 163).

Por otro lado, "esta Sala señaló que, por **regla general** no es posible decretar en las sentencias de amparo medidas de satisfacción o garantías de no repetición para reparar violaciones a derechos humanos, como las determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, no sólo por las diferencias entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas" (párr. 167). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, si bien en dicho precedente se estableció que las medidas que dicten los órganos jurisdiccionales conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo cierto es que esta interpretación se hizo bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución, admitiendo, incluso, la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto" (párr. 168).

"Por lo tanto, esta Primera Sala considera que dicho precepto debe ser analizado conforme al marco constitucional y convencional más reciente y en particular respecto al caso de violaciones graves a derechos humanos" (párr. 169).

"Ahora bien, tomando en cuenta lo desarrollado previamente [...] en cuanto a que la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, por su carácter pluriofensivo (es decir, por vulnerar distintos derechos como son a la libertad, a la integridad personal, a la identidad, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica), así como el impacto profundo y doloroso que genera en los familiares de las personas desaparecidas, en particular, en su integridad psíquica y en sus derechos a la verdad y al acceso a la justicia, y los consecuentes deberes reforzados que se imponen a nivel internacional y nacional para el Estado mexicano, esta Primera Sala determina que **las autoridades de amparo sí están facultadas para fijar medidas que tiendan a lograr una reparación integral**" (párr. 173). (Énfasis en el original).

"En efecto, ante casos de graves violaciones a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, esta Primera Sala concluye que se actualiza una **excepción a la regla general** establecida en el citado precedente, en cuanto a las limitaciones del juicio de amparo para fijar medidas de reparación integral más allá de la restitución o de la compensación (vía cumplimiento sustituto); es decir, medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición" (párr. 174). (Énfasis en el original).

"Por lo tanto, en estos casos, los órganos jurisdiccionales de amparo tienen facultades para imponer medidas de reparación integral, a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares, en el pleno goce de sus derechos violados, por lo cual pueden válidamente imponer medidas de **restitución**, que comprendan el restablecimiento de la libertad en casos de desaparición forzada; medidas de **rehabilitación**, consistentes en atención médica, psicológica y psiquiátrica para que las víctimas indirectas puedan hacer frente a los hechos victimizantes y a todo el contexto que implica la búsqueda de sus familiares; medidas de **satisfacción**, que impliquen la búsqueda de las personas desaparecidas, y de los cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos; garantías de **no repetición** como el no revictimizar ni criminalizar a las víctimas; y medidas de **compensación** en atención a la gravedad del daño sufrido" (párr. 175). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala advierte que únicamente estableciendo medidas de reparación integral se podrá restituir a las víctimas de desaparición forzada en el goce de sus múltiples derechos vulnerados, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política del país" (párr. 182).

3. "[L]a desaparición forzada puede analizarse como violación a derechos humanos y como delito" (párr. 200).

"Cuando se analiza como delito, su comprobación está sujeta a un estándar más riguroso a cargo de la autoridad ministerial, pues, en atención a los principios que rigen la materia penal, esta autoridad deberá probar no sólo la existencia de la conducta, sino la responsabilidad penal de las personas imputadas más allá de toda duda razonable. Es decir, el estándar probatorio es alto porque debe vencer el principio de presunción de inocencia para que una persona pueda ser declarada responsable penalmente por la comisión de un delito" (párr. 201).

"Por su parte, **cuando la desaparición forzada es señalada como acto reclamado en un juicio de amparo, es claro que debe analizarse como violación a derechos humanos**, por ser precisamente el objeto y fin de este mecanismo de control constitucional. En este sentido, la persona juzgadora debe atender a un estándar atenuado que le permita analizar indicios, pruebas indirectas y testimoniales, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias, a fin de determinar la violación a los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares y garantizar en ese sentido su búsqueda y localización inmediata en vida, así como sus derechos de acceso a la justicia y reparación del daño" (párr. 202). (Énfasis en el original).

"De esta manera, es importante precisar que cuando se analiza la desaparición forzada como delito, mediante un procedimiento penal, la responsabilidad recae en el individuo que cometió los actos típicos y antijurídicos en perjuicio de la víctima u ofendido. Por ello, el estándar de prueba es alto (más allá de toda duda razonable), pues la consecuencia de la declaración de responsabilidad implica la privación de la libertad de una persona, así como la restricción de otros derechos" (párr. 203).

"Así, en el caso del delito de desaparición forzada, cuando el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de algún servidor público por este delito, durante el proceso debe acreditarse que la persona imputada privó de la libertad a una persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o paradero, lo cual trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad de entre cuarenta a sesenta años, así como la destitución en el desempeño de su cargo, de conformidad con los artículos 27 y 30 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas" (párr. 204).

"En cambio, cuando se estudia la desaparición forzada como violación a derechos humanos en el juicio de amparo, el análisis de la responsabilidad no se realiza respecto de un individuo en particular, sino respecto a las distintas autoridades que conforman al Estado (como lo es la institución de las fuerzas armadas), con la consecuente obligación de reparar el daño, lo cual justifica que se atienda a un estándar probatorio atenuado" (párr. 205).

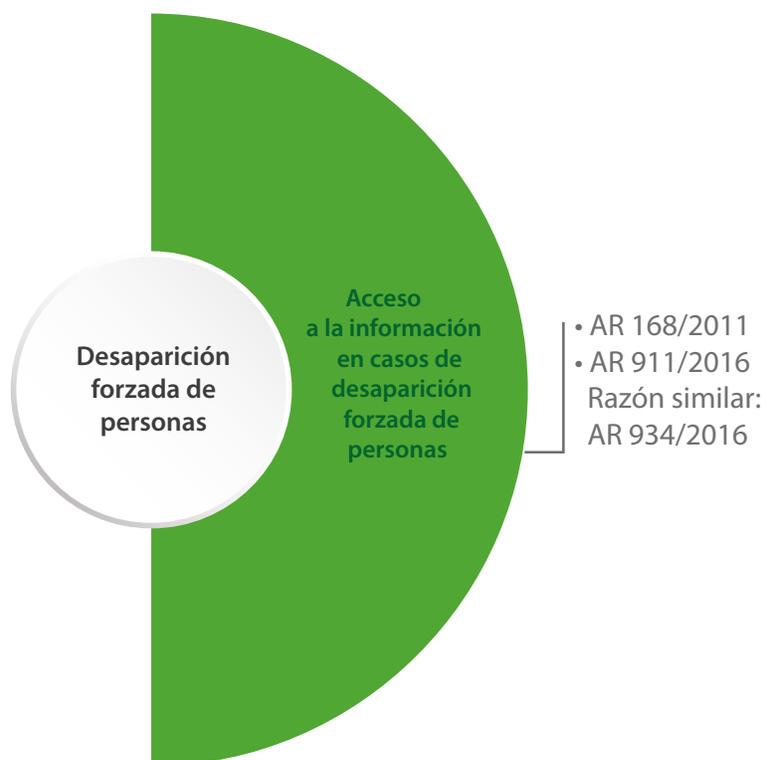
"En suma, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de la desaparición forzada de una persona, el análisis que se realiza es desde la perspectiva de violación a los derechos humanos, la cual conlleva a la determinación de responsabilidad de un ente estatal, más no la responsabilidad penal de un individuo" (párr. 206).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo y ordenó la modificación de la sentencia reclamada para efectos de que las autoridades responsables mantuvieran actualizadas semanalmente las pruebas que obran en la averiguación previa del caso. Asimismo, ordenó el establecimiento de una Comisión Especial de Búsqueda para localizar a los hombres desaparecidos y a los probables responsables, además de mantener firmes las medidas de reparación dictadas por la persona juzgadora de distrito.

## 2. Acceso a la información en casos de desaparición forzada de personas

---





## 2. Acceso a la información en casos de desaparición forzada de personas

---

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011<sup>6</sup>

---

### Hechos

En representación de una mujer, una asociación civil realizó una solicitud de información a la Procuraduría General de la República (PGR) para obtener una copia de la averiguación previa relativa al caso de desaparición forzada de su padre; no obstante, la PGR negó la solicitud al argumentar que la información ya había sido entregada en otra solicitud.

Al respecto, la asociación interpuso un recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) mediante el que señaló que en ninguna de las dos solicitudes de información anteriormente presentadas la PGR entregó una copia de la averiguación previa. En respuesta, la PGR expresó que debido a que las averiguaciones previas eran consideradas como información reservada, no era posible la entrega de copias.

El IFAI decidió revocar la negativa de la PGR y ordenar la entrega de la información solicitada debido a que la averiguación previa estaba relacionada con violaciones graves de derechos humanos al ser un caso de desaparición forzada, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme, la PGR presentó un juicio de nulidad contra dicha resolución. En respuesta, la asociación presentó una demanda de amparo en contra de la negativa de la PGR con el fin de que entregara la información solicitada en los términos que el IFAI ordenó. Del amparo conoció un juzgado de distrito que concluyó que la negativa a proporcionar información de la averiguación previa no era violatoria de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución, ya que se adecuaba a los lineamientos que regulan el derecho a la información pública.

---

<sup>6</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La asociación presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, en el que, entre otras cuestiones, indicó que la persona juzgadora de distrito no realizó un pronunciamiento sobre la negativa de la PGR a dar cumplimiento a la decisión final del IFAI. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición de la asociación.

### Problema jurídico planteado

¿Las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada de personas deben tener acceso a la averiguación previa relativa a tal ilícito?

### Criterio de la Suprema Corte

Las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada de personas sí deben tener acceso a la averiguación previa relativa a dicho ilícito. Esto debido a que los hechos investigados constituyen graves violaciones de derechos humanos, por lo que se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable la regla general que permite el acceso a la información pública y no así la restricción que se establece respecto de las averiguaciones previas.

### Justificación del criterio

"[E]l derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley" (pág. 29).

En este sentido, "[l]as fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional establecen que el **derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales.** Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información" (pág. 32). (Énfasis en el original).

"[D]e conformidad con los lineamiento (*sic*) reconocidos por el Tribunal Pleno [...], **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'**" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, "[p]ara proteger la vida privada y los datos personales —considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos— el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de "**información confidencial**", el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización" (pág. 33). (Énfasis en el original).

No obstante, "[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la **información confidencial** no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información" (pág. 35). (Énfasis en el original).

"Por otro lado, para proteger el interés público —principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública—, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de **'información reservada'**" (pág. 35). (Énfasis en el original).

Al respecto, "la ley enunció en su artículo 14 supuestos que [...] el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada" (pág. 36).

"Tal es el caso de las averiguaciones previas, las cuales se consideran "información reservada", tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. En cuanto al enfoque genérico, la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental considera que debe clasificarse como información reservada aquella que pueda "causar un serio perjuicio [...] a la persecución de delitos [y a] la impartición de justicia"; con un enfoque específico, la fracción III del artículo 14 de la Ley señala expresamente que las averiguaciones previas serán consideradas como información reservada" (pág. 36).

Si bien "la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información, [...] la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como 'estrictamente reservado', en términos de lo dispuesto en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (pág. 39).

No obstante, "esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción —de modo que estamos ante una excepción a la excepción— consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad" (pág. 39).

En este sentido, "cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican" (pág. 40).

"Siguiendo los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de las violaciones a derechos humanos se acreditará mediante dos operaciones distintas: (i) prueba de la existencia de violaciones a derechos fundamentales; y (ii) la calificación de esas violaciones como graves" (pág. 44).

"[S]obre la desaparición forzada [...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que se trataba de una grave violación a derechos humanos en atención a que dicho fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales (militares) e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima" (pág. 50). (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, dicho criterio fue emitido en la sentencia de un caso en el que México fue parte, [...]. De hecho, los quejosos son, precisamente, los representantes de las víctimas del caso citado" (pág. 51). (Énfasis en el original).

Al respecto, "el criterio cualitativo de la Corte Interamericana coincide con el de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ambos casos se reconocen como graves violaciones a derechos humanos, delitos que revisten ciertas características que los dotan de una trascendencia social, afectando no sólo a la víctima sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional" (pág. 51). (Énfasis en el original).

"Para esta Primera Sala resulta evidente que, independientemente de si constituyen delitos de lesa humanidad, los hechos investigados en la averiguación previa [...] constituyeron graves violaciones a derechos humanos, máxime cuando ya fue declarado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo que resulta obligatorio para el Estado mexicano" (pág. 51). (Énfasis en el original).

"Por lo anterior es no sólo lógico sino necesario concluir que se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable la regla general que permite el acceso a la información pública y no así la restricción que se establece respecto de las averiguaciones previas" (pág. 51). (Énfasis en el original).

"La conclusión antes señalada se refuerza aún más, por el hecho de que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenaron que se otorgara a las víctimas acceso al expediente de averiguación previa [...]" (pág. 52). (Énfasis en el original).

En conclusión, "una efectiva garantía del derecho de acceso a la información exige que las víctimas, por los cauces previstos en la legislación de la materia, tengan acceso a la averiguación previa y puedan obtener copias de las actuaciones en las cuales se investiguen hechos que posiblemente constituyan graves violaciones a derechos humanos" (pág. 55). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia emitida por la persona juzgadora de distrito y amparó a la asociación representante de la mujer en contra de la negativa de la PGR para permitir el acceso y otorgar copias certificadas de la averiguación previa.

*Razones similares en AR 934/2016*

## Hechos

Una mujer hizo una solicitud de información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para acceder a los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas concluidas sobre casos de desaparición forzada cometidos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en las décadas de 1970 y 1980; así como a las fechas de inicio y conclusión, y al número de averiguaciones previas concluidas por reserva.

No obstante, el INAI negó la petición al considerar que dicha información tenía el carácter de confidencial, al tratarse de datos personales que permitirían conocer quiénes fueron víctimas de tales delitos, además de que la divulgación afectaría su intimidad y la de sus familias. Contra esta negativa, la mujer presentó una demanda de amparo indirecto.

El juzgado de distrito concedió el amparo al considerar que la información solicitada estaba relacionada con violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, con crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada, por lo que se actualizaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y debía permitirse el acceso a la información de las averiguaciones previas solicitadas.

Inconforme con lo anterior, el INAI presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo mediante el que alegó que la decisión del juzgado de distrito trastocaba el derecho de las víctimas a la confidencialidad de sus datos personales, además de que priorizaba el derecho de acceso a la información de la mujer sobre el derecho de identidad de las víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del tribunal colegiado de conocimiento.

## Problema jurídico

¿El principio de máxima publicidad de la información debe prevalecer frente al principio de confidencialidad en las averiguaciones previas relacionadas con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas?

## Criterio de la Suprema Corte

El principio de máxima publicidad de la información debe prevalecer sobre los principios de reserva o confidencialidad al tratarse de investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos

---

<sup>7</sup> Mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

y delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido.

### Justificación del criterio

"En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, tal regla presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, *deben estar previstas en leyes en sentido formal y material*" (pág. 22). (Énfasis en el original).

"Una de estas excepciones es el caso de las *averiguaciones previas*, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (pág. 22). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la citada ley previó como excepción a ello, aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que *el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables*" (pág. 23). (Énfasis en el original).

"Siendo además importante destacar, que cuando la norma en cita establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, **no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas**, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos" (pág. 23). (Énfasis en el original).

"En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican" (pág. 24). (Énfasis en el original).

Ahora bien, "resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, ya precisó que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos" (pág. 25). (Énfasis en el original).

"En efecto, en el precedente citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la desaparición forzada de la que fue víctima Radilla Pacheco se trataba de una grave violación a derechos humanos en atención a que dicho fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación

intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima" (pág. 25). (Énfasis en el original).

"Tomando en cuenta lo anterior, se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad" (pág. 26). (Énfasis en el original).

"Refuerza la conclusión antes señalada el hecho de que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tal caso, ordenaron que se otorgara a las víctimas acceso al expediente de averiguación previa" (pág. 26). (Énfasis en el original).

Además, "como se ha precisado, cuando el último párrafo del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, **no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas**, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos" (pág. 28). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, es dable concluir que en tratándose de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos, como lo es en el caso de las desapariciones forzadas, debe de regir en todo momento el principio de máxima publicidad, y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido; de ahí que resulte inconstitucional la resolución reclamada" (pág. 28). (Énfasis en el original).

"La anterior afirmación trasciende a lo relacionado **con la publicidad de los nombres de las víctimas** —*que desde luego integra la averiguación previa que debe ser publicada*—, en donde el derecho a la verdad y el interés social en conocer las actuaciones del Estado respecto de su deber de investigar tales delitos, permite incluso, que se dé a conocer tal información personal" (pág. 29). (Énfasis en el original).

Así, "esta Segunda Sala **no puede soslayar la importancia de hacer que las víctimas sean visibles**. En esa inteligencia, la función social que deriva de la publicidad de los nombres de las víctimas que figuran a las averiguaciones previas que se refieran a violaciones graves a los derechos humanos —como lo son los nombres de las víctimas—, radica en despertar la conciencia tanto de la autoridad, como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en tales casos y conservar viva la memoria de la víctima" (pág. 29). (Énfasis en el original).

Finalmente, "[a]ntendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala colige que el principio de máxima publicidad de las averiguaciones previas, debe incluir los nombres de las víctimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho

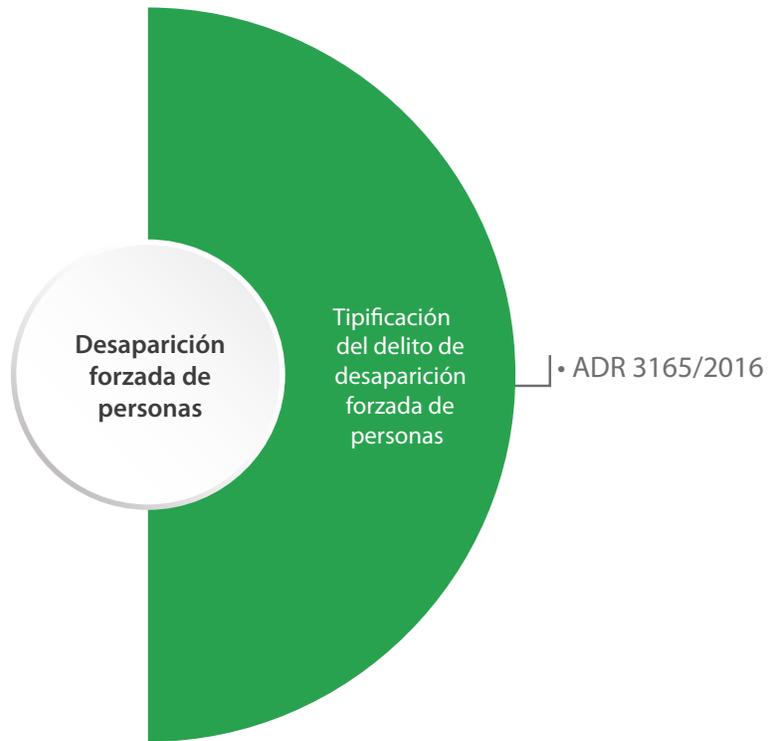
a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la víctima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente" (pág. 30). (Énfasis en el original).

### **Decisión**

La Suprema Corte ordenó modificar la sentencia reclamada y conceder el amparo a la mujer con el objetivo de que el INAI emitiera una nueva resolución en la que ordenara a la PGR entregar la información solicitada y autorizara la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en las décadas de 1970 y 1980.

### 3. Tipificación del delito de desaparición forzada de personas

---





### 3. Tipificación del delito de desaparición forzada de personas

---

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3165/2016, 8 de marzo de 2017<sup>8</sup>

---

#### Hechos del caso

En marzo de 2009, una persona fue sustraída de su domicilio en Chihuahua y trasladada a instalaciones militares por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), fue retenida contra su voluntad y presentada ante el Ministerio Público militar después de un mes. Ante esto, el Ministerio Público inició una averiguación previa por el delito de desaparición forzada de personas y señaló como presunto responsable a un miembro de la SEDENA.

Iniciada la averiguación, la persona juzgadora militar declinó su competencia a favor del fuero federal civil, por lo que un juzgado de distrito en Chihuahua registró el caso y resolvió que el hombre era responsable por el delito establecido en el artículo 215-A del Código Penal Federal: "el delito de desaparición forzada de personas lo comete el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención". En contra de dicha resolución, el hombre presentó un recurso de apelación que fue resuelto por un tribunal unitario de Chihuahua que confirmó la sentencia.

Inconforme, el hombre presentó una demanda de amparo directo en la que alegó la inconstitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal, respecto de la expresión "independientemente", pues la norma no realizaba una distinción clara entre el sujeto que participó en la detención y los sujetos que ocultaron la información sin haber participado en la comisión del delito. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo solicitado al considerar que la expresión reclamada no violaba tal principio, ya que no había confusión terminológica ni vaguedad conceptual en la norma.

---

<sup>8</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Ante la negativa, el hombre interpuso un recurso de revisión y el tribunal colegiado remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. La expresión "independientemente", contenida en la definición del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, ¿vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad?

2. El tipo penal de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, en la porción que establece que se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, ¿vulnera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La expresión "independientemente" contenida en el artículo 215-A del Código Penal Federal, referente al delito de desaparición forzada de personas, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Dicho concepto no es vago o impreciso, ya que establece una condición de diferenciación entre los sujetos que intervienen en la realización de las conductas típicas que el Código Penal prevé para el delito de desaparición forzada de personas.

2. El tipo penal de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en cuanto a la porción que establece que el delito mencionado se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima es constitucional y no vulnera el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas ni del Estatuto de Roma.

Lo anterior debido a que la desaparición forzada es una violación múltiple de derechos humanos y un delito grave de naturaleza permanente, para acreditar las conductas típicas con las que se actualiza la responsabilidad penal individual durante todo el periodo de tiempo en que se comete el delito no resulta necesario que el sujeto activo participe o intervenga en la detención de la víctima y necesariamente cometa, después, alguna otra de las conductas descritas en el artículo 215-A.

### Justificación de los criterios

1. "[E]l principio de taxatividad está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 48). "Asimismo, se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley" (párr. 53). (Énfasis en el original).

"[E]l principio de taxatividad se justifica, entre otras cosas, por la necesidad de garantizar la igualdad ante la ley, esto es, al exigir que las normas penales sean claras y precisas se evita en la mayor medida posible

el riesgo de que se apliquen de manera desigual a casos esencialmente semejantes, puesto que se reduce en la mayor medida posible el ámbito de casos dudosos sobre la aplicabilidad de la norma en los que la discreción judicial entra en juego" (párr. 73).

"Ahora bien, para determinar si una norma satisface el principio de taxatividad es necesario tener en cuenta dos aspectos o facetas de las normas. Por una parte, las normas tienen una función directiva, de guía o motivación de la conducta, es decir, las normas cumplen la función de informar al destinatario, específicamente, qué conductas le están permitidas, prohibidas o son obligatorias (por ejemplo: prohibido matar). Por otra parte, las normas tienen una dimensión valorativa, puesto que expresan que ciertos bienes o estados de cosas son valiosos, deseables, etc. (por ejemplo: la vida es valiosa)" (párr. 77).

"Pues bien, el principio de taxatividad requiere destacar en la mayor medida posible el aspecto directivo de las normas: es necesario que el destinatario de la prohibición sepa exactamente qué conducta está prohibida, incluso si no comprende por qué está prohibida, es decir, la norma debe cumplir su función directiva de guiar la conducta incluso si el destinatario es incapaz de atisbar las razones subyacentes o la dimensión valorativa de las normas" (párr. 79).

"Esta exigencia requiere, entonces, que las disposiciones se confeccionen, en el mayor grado posible, mediante el uso de expresiones no ambiguas, es decir, unívocas (que no tengan varios significados). Estas expresiones deben designar conceptos lo menos vagos posibles, esto es, conceptos cuyas propiedades estén bien definidas y su aplicación sea clara en la gran mayoría de los casos. Deben preferirse, en la medida de lo posible, los conceptos descriptivos, verificables empíricamente (p.ej. privar de la vida), a los valorativos, que usualmente implican mayor indeterminación (p. ej. ultrajar)" (párr. 81).

Asimismo, "la doctrina que esta Suprema Corte ha desarrollado en la materia permite concluir que una norma penal no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad si los tipos penales se encuentran redactados con tal claridad que brindan certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no; respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos; proscribela arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia y garantiza un trato igualitario ante la ley al no ser necesaria una interpretación en estos términos" (párr. 87).

"De esta manera, esta Primera Sala observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad pues las conductas típicas se encuentran descritas con un claridad tal que permite a las personas conocer con anticipación que tal delito se comete, de conformidad con el derecho interno, por personas servidoras públicas que, a pesar de que hubiesen participado o no en su detención legal o ilegal, propicien o mantengan dolosamente oculta a una o más personas bajo cualquier forma de detención, lo cual, al resultar a todas luces claro, hace innecesaria su interpretación por parte de las personas operadoras de justicia al momento de aplicar dicha disposición" (párr. 88).

"En efecto, la palabra independientemente, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es un adverbio cuyo significado es "con independencia", lo cual se relaciona con el significado del verbo depender el cual implica que algo se produce o es causado o condicionado por alguien o algo. De esta manera, el adjetivo independiente implica que algo no tiene dependencia, es decir, que no

es causado o condicionado por alguien o algo. Así, se concluye que dicha locución no violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la misma es utilizada en el tipo penal para señalar que la responsabilidad penal individual se puede actualizar respecto de la comisión de alguna de las conductas típicas comprendidas en los distintos momentos de ejecución de un delito de naturaleza permanente. De ahí lo infundado del agravio estudiado" (párr. 90).

2. "[E]n los citados tratados internacionales no se contempla como un requisito indispensable para tener por acreditada la responsabilidad penal de una persona respecto de la comisión del delito de desaparición forzada, el que el sujeto activo participe necesariamente en la detención legal o ilegal de la víctima" (párr. 94).

"[E]n la legislación nacional, el sujeto activo en este tipo penal puede ser únicamente una persona servidora pública y que las conductas típicas son de acción, a saber, la detención legal o ilegal de una o varias personas y, por otro lado, el propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de la persona detenida" (párr. 96).

En este sentido, "los tratados internacionales en la materia firmados por el Estado Mexicano no pretenden determinar directamente los elementos constitutivos de responsabilidad penal individual, sino fijar elementos mínimos, más no límites, que los Estados parte deben observar al momento de adecuar su derecho penal interno, se puede concluir que el tipo penal de desaparición forzada debe contemplar las siguientes conductas típicas mínimas:

- a) La privación de la libertad de una o más personas;
- b) Seguida de una negativa a reconocer tal detención;
- c) O del ocultamiento de la persona o personas;
- d) O de una negativa de brindar información sobre el paradero o la suerte de las personas" (párr. 104).

"De lo anterior, esta Primera Sala sostiene [...] que las conductas típicas que constituyen los lineamientos, en los tratados internacionales antes descritos, para tipificar a nivel interno el delito de desaparición forzada se dividen en dos fases, la primera relacionada con la privación de la libertad —inciso a)—; y, la segunda, con diversas conductas —incisos b) a d)— cuya consecuencia es la de mantener a la víctima de tal delito en una situación en la que le es imposible ser protegida por la ley y, por lo tanto, ejercer o utilizar los recursos legales y así gozar de las garantías procesales pertinentes" (párr. 105).

"Adicionalmente se estima que de todo lo antes descrito no se desprende, en ningún sentido, que para que se actualice la responsabilidad penal individual respecto de la comisión de este delito sea necesario que un mismo sujeto activo cometa él mismo dos o más conductas correspondientes a las mencionadas fases, es decir, que participe en la privación de la libertad de una o más personas y, con posterioridad, cometa alguna de las tendientes a que la víctima del delito permanezca fuera de la protección de la ley, como intenta ver el recurrente" (párr. 106).

"Por el contrario, el entendimiento de la desaparición forzada como una violación múltiple de derechos humanos y un delito grave de naturaleza permanente, aunado a las cualidades de los sujetos activos del delito [...] permiten concluir que, dada la diversidad de conductas típicas con las que se actualiza la responsabilidad penal individual durante todo el periodo de tiempo en que se comete el delito, no resulta necesario, para tal fin, que el sujeto activo participe o intervenga en la detención de la víctima y necesariamente cometa, después, alguna de las descritas conductas cuyo objeto es impedir la protección legal de la persona desaparecida" (párr. 107).

"Con base en lo anterior, se concluye que en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en cuanto establece que el delito mencionado se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, **es constitucional** y no vulnera el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma. Del mismo modo, que la locución "independientemente" contenida en el mismo, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad" (párr. 113). (Énfasis en el original).

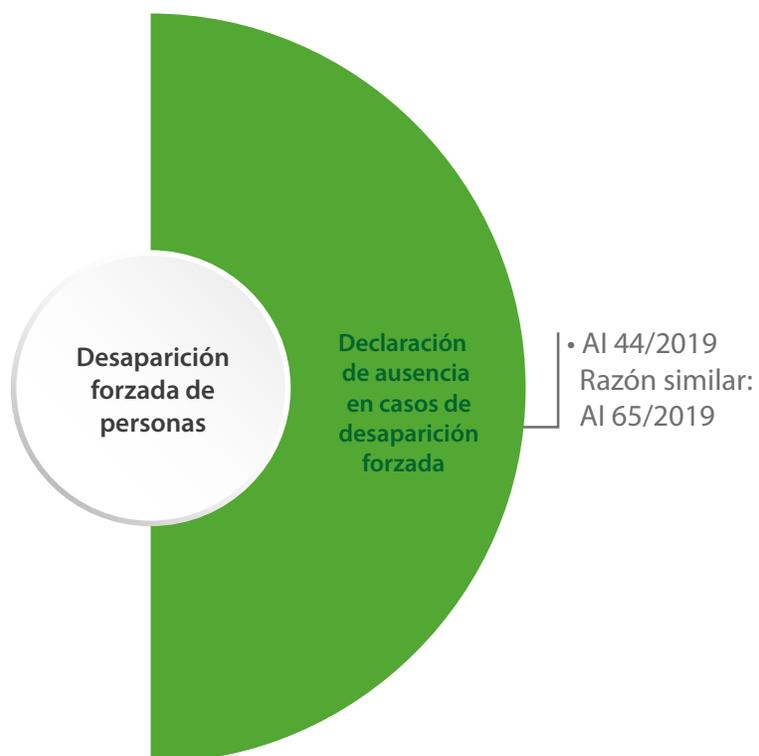
### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo al considerar que fue correcta la interpretación constitucional realizada por el tribunal colegiado respecto del artículo 215-A del Código Penal Federal, por lo que confirmó la sentencia reclamada.



## 4. Declaración de ausencia en casos de desaparición forzada

---





## 4. Declaración de ausencia en casos de desaparición forzada

---

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 44/2019, 29 de junio de 2020<sup>9</sup>

---

*Razones similares en AI 65/2019*

#### Hechos del caso

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 31 de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

En la demanda alegó, principalmente, que el artículo impugnado era contrario a los derechos de seguridad jurídica y garantías judiciales debido a que dicha disposición permitía privar de los frutos y rentas de sus bienes a la persona que habiendo sido declarada ausente, fuese localizada con vida. Lo anterior, únicamente por la existencia de indicios que presumieran que la persona fingió su desaparición, sin que para ello la autoridad estuviese obligada a acreditar plenamente tal situación. Además de que dicha disposición no determinaba la forma en que eran valorados los indicios relacionados con la desaparición fingida o simulada.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables expresaron que, conforme los artículos 638 del Código Civil; 708 del Código Civil Federal, y 30 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la regla general establecía que la persona declarada ausente que apareciera con posterioridad estaba en su derecho de recobrar sus bienes en el estado en el que se encontraran, mas no de reclamar los frutos ni las rentas de éstos. Es decir, cuando una persona ausente apareciera o se probara su existencia, sin considerar o condicionar si hizo o no creer su desaparición, no podía reclamar los frutos

---

<sup>9</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. La votación puede ser consultada en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=254346>, con votos concurrentes de los Ministros Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas.

ni las rentas de los bienes. Por tanto, concluyeron que el artículo reclamado no vulneraba ningún derecho, toda vez que nunca existió la opción de reclamar los frutos o rentas de los bienes.

### Problema jurídico planteado

Si aparece una persona que fue declarada judicialmente como ausente, ¿las pruebas indiciarias son suficientes para acreditar en la vía civil que fingió su desaparición con el objeto de sustraerse de sus obligaciones y, en consecuencia, se le pueda privar de reclamar los frutos y rentas de sus bienes?

### Criterio de la Suprema Corte

La prueba indiciaria no es suficiente para tener por acreditada la posible simulación de una desaparición, pues si la privación de la libertad del ausente fue contra su voluntad, es evidente que, por lo forzado de su situación, le sería imposible recabar datos o elementos de prueba que acreditaran que no dio su consentimiento para desaparecer. Asimismo, el considerar preponderante a la prueba indiciaria en estos casos, anula la obligación de la autoridad judicial de fundar y motivar su sentencia en la valoración de otro tipo de pruebas conforme a las reglas del procedimiento civil.

### Justificación de los criterios

"La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición a que se refiere la ley, debe entenderse como la que está dirigida a personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se encuentra relacionada con la comisión de un delito" (pág. 29).

En el caso del artículo 31, "gracias a la expresión '*...de existir indicios...*' se anula la obligación de la autoridad judicial de fundar y motivar su sentencia en la valoración de otro tipo de pruebas conforme a las reglas del procedimiento civil, ya que dicha expresión otorga preponderancia a la prueba indiciaria sin considerar que la codificación de esa materia ofrece al juzgador una diversidad de reglas para que los tribunales adquieran convicción respecto de los hechos afirmados o negados en el litigio" (pág. 31). (Énfasis en el original).

Por tanto, "este Tribunal Pleno considera que no es suficiente la prueba indiciaria para tener por acreditada, en la vía civil, la posible simulación de una desaparición, pues si pesó sobre el ausente la privación de su libertad contra su voluntad por un largo periodo, o se le impuso por la violencia física o moral la imposibilidad de volver a su domicilio, es evidente que le resultaría sumamente complicado demostrar que su ausencia no obedeció a un propósito deliberado de incumplir con sus obligaciones, pues además de que se trataría de probar actos negativos, esto es, que no fue sometido por sus captores, es obvio que precisamente por lo forzado de su situación, le sería imposible recabar datos o elementos de prueba que acreditaran que no dio su consentimiento para desaparecer" (págs. 31-32).

Asimismo, "no debe olvidarse que el artículo 31 [...] parte del supuesto de que se dirige a regular el caso de las personas respecto de las cuales ya se emitió una '*Declaración Especial de Ausencia*', es decir, de individuos que judicialmente ya fueron declarados ausentes porque su paradero se desconoce, y además, se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, previa substanciación de todo un procedimiento en el que inclusive se publican edictos para llamar a las personas que pudieran tener un derecho que deducir en el trámite de declaración especial de ausencia" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"Aunado a lo anterior, la declaración de que la víctima simuló su desaparición con base en indicios, no lo priva solamente de la posibilidad de reclamar los frutos y las rentas de sus bienes, sino que también habilita la apertura de otro tipo de procedimientos, por ejemplo, los de naturaleza penal a los que pudiera tener que enfrentarse, pasando de ser una víctima protegida por la ley, a imputada por un delito, sin tomar en cuenta que para derrotar la Declaración Especial de Ausencia que generó el derecho a su favor de gozar de personalidad jurídica durante su ausencia, los tribunales civiles que conozcan del asunto tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de que determinen si quedó o no demostrada la falsedad de la desaparición conforme las reglas de la codificación procesal civil respectiva" (págs. 33-34).

"En otras palabras, no es indebido que en el procedimiento civil se acuda a los indicios como medios de prueba de los que pueda valerse el juzgador para conocer la verdad, sino que lo que no resulta contrario al debido proceso es que la prueba indicaría baste —invariablemente y en todos los casos— para sustentar que una persona simuló su desaparición" (pág. 34).

"Por ello, sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y reconocido por la ley para demostrar los hechos afirmados o negados en el juicio, en el caso concreto el legislador colocó esa prueba como un factor que, aisladamente considerado resulta suficiente y determinante, bajo cualquier circunstancia, para tener por probado el ocultamiento voluntario de un individuo, lo cual reduce las amplias facultades del juzgador para apreciar los hechos conforme todas las demás pruebas aportadas al expediente respectivo" (pág. 24).

En este sentido, "la norma impugnada revictimiza a las personas desaparecidas, violando con ello sus derechos a la integridad personal y la dignidad humana. Ello es así, porque la norma somete a las personas desaparecidas a un procedimiento que las expone a sufrir nuevos daños y violaciones a sus derechos, al incumplir las garantías que se establecen en su favor por su carácter de víctimas y por permitir la privación de su propiedad sin cumplir con los requisitos del debido proceso" (pág. 39).

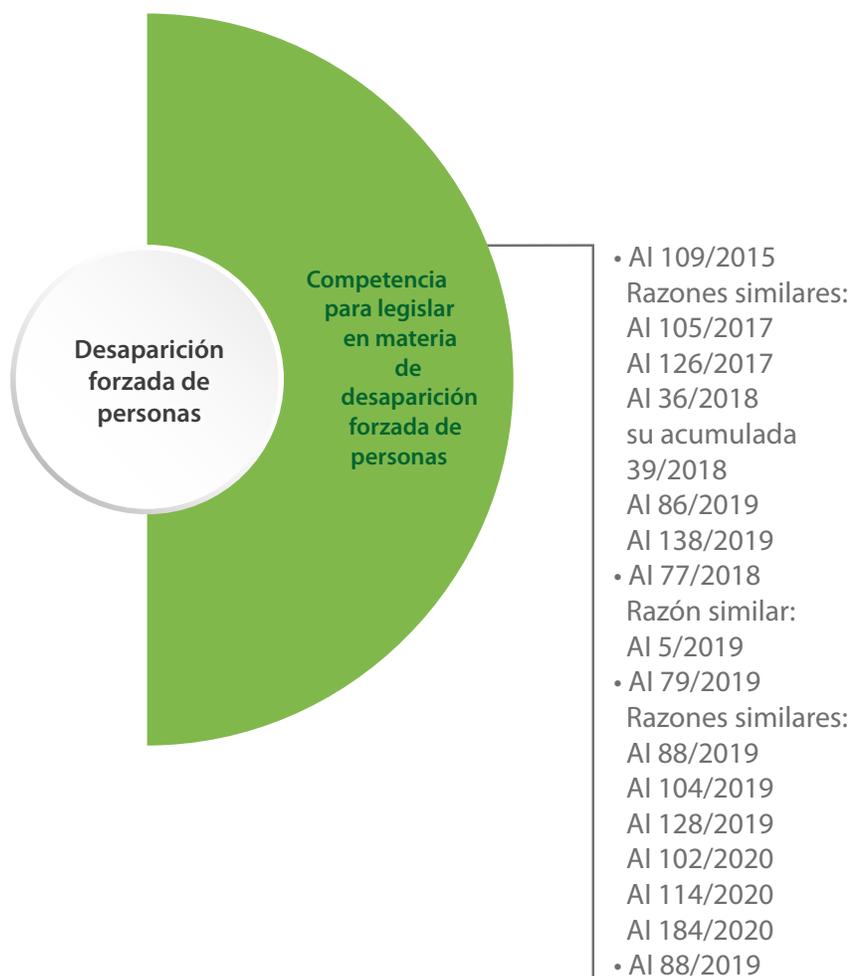
"[L]a disposición impugnada omite considerar la agravada situación de vulnerabilidad que irradia a las Personas Desaparecidas, así como los principios de buena fe y no criminalización. Consecuentemente, la revictimización en estos casos deriva de la facilidad con la que se puede atribuir una simulación de desaparición a través de indicios, ya sea ante el juez civil o familiar competente, esto asume que la víctima es responsable de su propia desaparición, en franco desconocimiento de la experiencia traumática que pudo haber vivido y en contravención a la protección institucional reforzada que requiere, y que conforme al marco legal y convencional, descrito en el primer apartado, le asiste" (pág. 41).

"En suma, a juicio de este Tribunal Pleno, el establecer un estándar tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en la desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en virtud de su carácter de víctima y, de forma más general, a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" (pág. 41).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 31 en su porción normativa "existir indicios de", de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz. La declaración de invalidez surtió efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

## 5. Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas





## 5. Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas

---

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 109/2015, 31 de mayo de 2018<sup>10</sup>

---

*Razones similares en AI 105/2017, AI 126/2017, AI 36/2018, su acumulada 39/2018, AI 86/2019 y AI 138/2019*

#### Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 15 bis, inciso B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, así como 15 ter, numerales 4, 5 y 6 del Código Penal para el Estado de Chiapas, publicados mediante el Decreto 313 en el periódico oficial de la entidad.

La Procuradora alegó en la demanda la violación de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 73, fracción XXI, inciso a; 124, y 133 de la Constitución General, al plantear que el Congreso del Estado de Chiapas legisló respecto de materias que corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión, toda vez que los artículos impugnados clasificaban delitos graves y delitos que ameritan prisión preventiva, tales como secuestro, desaparición forzada, tortura, entre otros. La procuradora resaltó la falta de competencia del Congreso Local para legislar en materias que, de acuerdo con la Constitución general, son expresamente conferidas a la Federación.

Por su parte, las autoridades del estado de Chiapas argumentaron que los artículos impugnados no contravenían lo dispuesto en la Constitución general, ya que, en términos del artículo 30 de la Constitución local, era facultad exclusiva del Congreso del estado establecer los delitos y penas a través de una ley en sentido formal y material, por lo que fue en seguimiento a ese precepto que el Poder Legislativo local emitió las disposiciones combatidas.

---

<sup>10</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189074>, con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## Problema jurídico planteado

¿El Congreso local tiene competencia para legislar respecto al delito desaparición forzada de personas y tortura?

## Criterio de la Suprema Corte

El Congreso local no tiene competencia para legislar respecto al tipo y sanciones correspondientes a los delitos de desaparición forzada y tortura, lo que incluye lo relativo a la calificación de gravedad y la procedencia de la prisión preventiva; esto debido a que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo constitucional 73, fracción XXI, inciso a, mientras que las demás facultades en la materia deben distribuirse mediante la legislación general que este órgano expida.

## Justificación del criterio

"[E]l artículo 73, fracción XXI, constitucional [...] prevé el régimen de concurrencia para los delitos de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (pág. 25).

"Si bien hasta ahora el Pleno no se ha pronunciado sobre la competencia de las entidades federativas para legislar en estas materias [...] la tipificación y sanción corresponden al Congreso de la Unión, mientras que las otras facultades en la materia deberán distribuirse mediante la legislación general que éste expida" (pág. 26).

"En efecto, del procedimiento de reforma constitucional [...]" (pág. 26) "identificó la falta de uniformidad en la legislación en materia de tortura y desaparición forzada como uno de los principales problemas para el combate de estos delitos y, en razón de ello, estimó necesario facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que homologuen —como mínimo— las normas en relación a los tipos y sanciones en la materia, sin perjuicio de otras previsiones que resulten pertinentes" (pág. 27).

Asimismo, "la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación [...] de modo que a partir de esa fecha los Estados carecen de competencia para legislar respecto de los tipos y sanciones de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, mientras que sus otras atribuciones en la materia deben ser determinadas por la legislación general correspondiente" (pág. 28).

"De lo anterior se desprende que [...] las entidades federativas **no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes a los delitos de tortura y desaparición forzada de personas** y que para legislar en otras cuestiones respecto de dichos delitos habrá que estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes" (pág. 28). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez de los artículos 15 Bis, inciso B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y 15 Ter, numerales 4, 5 y 6, del Código Penal para el Estado de Chiapas. Asimismo, extendió la declaración de invalidez a los artículos 15 Bis, inciso B, párrafo último, y 15 Ter, numerales 9, inciso a, y 11, y párrafo penúltimo,

del Código Penal para el Estado de Chiapas. Lo anterior ya que dichos preceptos transgredieron los artículos 16, párrafo primero; 73, fracción XXI, inciso a, y 133, de la Constitución general. Dicha invalidez surtió efectos retroactivos a la fecha en la cual entró en vigor el Decreto impugnado, así como a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 77/2018, 7 de noviembre de 2019<sup>11</sup>

---

*Razones similares en AI 5/2019*

### Hechos del caso

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

En la demanda alegó, principalmente, que el citado artículo era contrario al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica, ya que establecía como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas para Veracruz la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones. No obstante, en el artículo 16 constitucional se encontraba establecido que dicha atribución corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

En particular, el presidente de la CNDH argumentó que la autoridad competente para solicitar a la persona juzgadora federal la intervención de comunicaciones en el caso del estado de Veracruz era el fiscal general y no la Fiscalía Especializada, de acuerdo con el artículo 67, fracción I, inciso a, de la Constitución Política de esa entidad vigente en ese momento.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables argumentaron que el artículo impugnado no cambiaba la situación prevista en el artículo 16 constitucional porque la referencia de la persona juzgadora competente era a una persona juzgadora federal y solamente se extendía a la figura del Fiscal Especializado en Materia de Desaparición de Personas la facultad de formular la solicitud correspondiente.

### Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz al establecer que la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas de esa entidad está facultada para solicitar a la autoridad competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones?

---

<sup>11</sup> Ponente: José Fernando Franco González Salas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243790>, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz es inconstitucional al disponer que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas. Esto debido a que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución general, es la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente quien está facultada para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal; quien, en el presente caso, es el fiscal general del estado.

### Justificación del criterio

"En el artículo 16, décimo segundo párrafo, constitucional se reconoce el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y en los párrafos décimo tercero y décimo quinto de ese precepto constitucional, se establecen las reglas para autorizar y efectuar la intervención de comunicaciones privadas" (pág. 15).

En este sentido, "el precepto establece la facultad exclusiva de la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, siempre y cuando tal petición provenga de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente y, ambas funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración" (pág. 17).

En otras palabras, "la facultad para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, le corresponde únicamente a dos sujetos: 1) a la autoridad federal que faculte la ley o, 2) al titular del Ministerio Público de las entidades federativas, es decir, en ese momento a los procuradores de justicia locales exclusivamente" (pág. 21).

Ahora bien, "de la lectura del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el Ministerio Público de ese Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo, que se encuentra regulado en el artículo 67, fracción I, del mencionado ordenamiento; estableciendo este precepto que la actividad estatal de procuración de justicia y vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal dirigidas a la actuación del Ministerio Público, para ejercer acciones en contra de los infractores de la ley, así como aquellas para la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de las víctimas del ilícito cometido, está a cargo del organismo autónomo de la entidad federativa denominado Fiscalía General" (pág. 23).

"Asimismo, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 67 en mención, se establecen los principios y bases que deben regir en la función de procurar justicia de la Fiscalía General de la entidad federativa, disponiendo el inciso a) de dicha fracción, que el titular de la función de procurar justicia del Ministerio Público será el Fiscal General del Estado, quien contará para el ejercicio de sus funciones con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal en los términos que disponga la ley" (pág. 24).

"Por todo lo anterior, quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es el titular del Ministerio Público de la

entidad federativa correspondiente de acuerdo con el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo tal, en el presente caso, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Fiscal General del Estado" (pág. 24).

"No pasa inadvertido a este Alto Tribunal que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas [...] dispone en el artículo 70 las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, incorporando dentro de ellas, la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables" (pág. 25).

"Sin embargo, ello no puede traducirse en que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas cuenten con dicha atribución, ya que la Constitución Federal en el párrafo decimotercero del artículo 16, dispone expresamente el sujeto legitimado, en caso de delitos locales, para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, recayendo únicamente en el titular del Ministerio Público de la entidad federativa" (pág. 25).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez de artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual surtió efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 79/2019, 23 de abril de 2020<sup>12</sup>

---

*Razones similares en AI 88/2019, AI 104/2019, AI 128/2019, AI 102/2020, AI 114/2020 y AI 184/2020*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco (LDFT).

De acuerdo con la Comisión, las disposiciones reclamadas vulneraban los derechos a la legalidad y seguridad jurídica toda vez que los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, remitían a normativas derogadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) relacionado a que las entidades federativas no habían sido facultadas por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDF) para

---

<sup>12</sup> Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consulta-tematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259447>, con votos particulares de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas, y voto de minoría del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

establecer un Registro Administrativo de Detenciones debido a la reciente implementación del Registro Nacional de Detenciones contenido en Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD).

De igual forma, respecto del artículo 6 de la LDFT que establecía la supletoriedad de la LGDF, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Comisión argumentó que si bien tanto la LGDF como la LDFT eran obligatorias para las autoridades estatales, era la primera la que definía el contenido de la segunda, siendo aplicable en primer lugar. Adicionalmente, el CNPP tampoco podía establecerse como supletorio, ya que la LGDF era la que preveía la supletoriedad del referido Código. En este sentido, desde el punto de vista de la Comisión, el Congreso local no podía prever la supletoriedad de leyes que son de observancia general para toda la república, pues hubiese sujetado el funcionamiento de la legislación general y nacional a una ley estatal.

A su vez, la autoridad responsable de emitir la norma impugnada argumentó que si bien las disposiciones de la LGSNSP fueron derogadas, la LGDF establecía en el artículo 133 que las entidades federativas al menos debían contar con el Registro Administrativo de Detenciones mientras el Registro Nacional de Detenciones no estuviera completamente integrado. Asimismo, respecto de la supletoriedad de leyes, consideró que ésta era aplicada para integrar una omisión de la ley o para interpretar su normativa integrándose con el contenido en otras leyes. Finalmente, expresó que cuando la referencia de una ley a otra es expresa debía entenderse que la aplicación de la supletoria debía hacerse solamente en los supuestos no contemplados por la primera.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Las autoridades federativas están facultadas para establecer un registro administrativo de detenciones a pesar de la creación del Registro Nacional de Detenciones?
2. ¿El legislador local tiene competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. A luz del marco constitucional, las autoridades federativas están facultadas por la LGDF para establecer un Registro Administrativo de Detenciones, apegándose a las disposiciones de la LGSNSP. Esto es así porque la implementación del Registro Nacional de Detenciones se encuentra sujeto a diversos plazos para su implementación gradual, por lo que hasta que dicho registro único se encuentre totalmente integrado, el Registro Administrativo continuará en funciones como homólogo local de las entidades federativas.
2. El legislador local no tiene competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal. Esto derivado de que, según el artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución federal, el Congreso federal tiene la facultad para expedir leyes generales que son las que definen el contenido de las leyes locales.

### **Justificación de los criterios**

1. "[A] raíz de la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la ley general que estableciera como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en

materia de desaparición forzada de personas [...]. Dicha ley general debía contemplar, además, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios" (párr. 68).

"En uso de su facultad, el Congreso de la Unión expidió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete la **LGDF**" (párr. 69). (Énfasis en el original). "Bajo esta línea, el legislador previó que una de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sería el Registro Administrativo de Detenciones. Asimismo, **facultó a las entidades federativas para que, además de lo establecido en la ley, contaran, al menos, con el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la LGSNSP**" (párr. 70). (Énfasis en el original).

No obstante, dado un cambio normativo, "se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGSNSP, y [...] se expidió la LNRD" (párr. 75). "[R]especto de la **LGSNSP**, se reformó la fracción II del artículo 5, para establecer que el Sistema Nacional de Información se integra por las "Bases de Datos" que son definidas como subconjuntos sistematizados de la información contenida en diversas fuentes, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la del Registro Nacional de Detenciones" (párr. 76). (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, [...] **se estableció que respecto del tratamiento de los datos provenientes del Registro Nacional de Detenciones, se atendería a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones**" (párr. 78). (Énfasis en el original).

"En síntesis, efectivamente se reformó la LGSNSP y se derogó la mayor parte del capítulo relativo que preveía al Registro Administrativo de Detenciones. Sin embargo, se hicieron las referencias para el nuevo Registro Nacional e, inclusive, este se integró como parte del Sistema Nacional de Información" (párr. 80).

Ahora bien, "[e]l Registro es una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionados ante el juez cívico o municipal. Este será operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con base en las disposiciones que emita al respecto. Además, forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, tal y como ya se mencionó en párrafos previos" (párr. 82).

"A partir de la entrada en vigor de la LNRD [...] se facultó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para integrar [...] el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta. En el régimen transitorio quedó establecido que los datos y elementos del antiguo Registro Administrativo de Detenciones pasarían a formar parte del Registro Nacional" (párr. 83). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, se previó que, en tanto entra en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo" (párr. 84). (Énfasis en el original).

"Como se observa, la reforma constitucional reseñada, las modificaciones a la LGSNSP, y la expedición de la LNRD, tienen como objetivo la implementación de un Registro único de detenciones a nivel nacional y este se encuentra sujeto a diversos plazos para su implementación gradual, esto es, **el mandato que estableció el legislador para la creación de un registro único se encuentra sujeto a una condición, es decir,**

**hasta que se cumpla con los elementos para la total integración del Registro Nacional, el Registro Administrativo continuará en funciones"** (párr. 86). (Énfasis en el original).

"Si bien, posteriormente se reformó tanto la Constitución Federal como la LGSNSP, y se emitió la LNRD, para crear el Registro Nacional de Detenciones; el contenido del artículo 133 de la LGDF no fue modificado, es decir, como una de las herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se sigue previendo que las entidades federativas contarán con "el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la [LGSNSP]"; pero ni este precepto, ni algún otro dentro de la LGDF, establece las características del Registro o sus elementos, sino que sirve, por un lado, como habilitación para que las entidades federativas establezcan su homólogo local y, por otro, como norma de reenvío a la LGSNSP" (párr. 88).

"Esto es, el hecho de que las reformas a la LGSNSP hayan eliminado el Registro Administrativo, no lo desaparece de forma inmediata pues de acuerdo con el régimen transitorio, este **continuará funcionando en tanto no se integre, en su totalidad, el Registro Nacional**" (párr. 93). (Énfasis en el original).

"**Por tanto, el legislador local sí era competente en su momento**, para establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, para el ejercicio de sus facultades, contaría, entre otros, con un Registro Administrativo de Detenciones, y esta disposición no deviene inconstitucional hasta en tanto dicho Registro Administrativo no sea reemplazado por el Registro Nacional, en los términos de la normativa ya referida [...]" (párr. 94). (Énfasis en el original).

2. "La supletoriedad de una ley respecto de otra, ha sido entendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Para lo anterior, cuatro requisitos son necesarios:

- a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;
- b) La ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,**
- d) **Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir**, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate" (párr. 110). (Énfasis en el original).

"En este sentido, la LGDF no suple faltas u omisiones de las leyes locales en la materia, sino que, [...] conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, la **LGDF, establece como mínimo, los tipos**

**penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno"** (párr. 111). (Énfasis en el original).

Asimismo, "[c]omo parte del fundamento de validez de la LDFT, la LGDF no puede ser al mismo tiempo **supletoria**; pues, si bien, la intención del legislador local parece ser transmitir una idea de sistema, lo cierto es que la confusión en que incurre, al equiparar una relación competencial y de validez, con otra de supletoriedad, distorsiona el mismo" (párr. 113). (Énfasis en el original).

"Paralelamente y en estrecha relación, si bien el CNPP no actúa como parámetro ni como parte del fundamento de validez de la LDFT, tampoco puede ser previsto por el legislador como norma de aplicación supletoria" (párr. 114).

"Lo anterior, ya que la ley local no puede ser omisa u obscura respecto del procedimiento penal, toda vez que la legislación en esta materia es única, y el Congreso de la entidad federativa carece de competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal" (párr. 115).

"Por tanto, el Congreso local no puede prever al CNPP como norma de aplicación supletoria, pues en materia procesal penal solamente es competente para emitir la legislación complementaria, que depende directamente de lo dispuesto en la legislación nacional, de ahí que no existe omisión u obscuridad por parte de la entidad federativa en cuanto al procedimiento, simplemente es un aspecto que no puede regular, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales reseñadas" (párr. 117).

## Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco. Asimismo, declaró la invalidez del artículo 6, en la parte del artículo que menciona "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", "la Ley General de Víctimas" y "así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 88/2019, 18 de enero de 2021<sup>13</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6; 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Sinaloa.

---

<sup>13</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260919>, con voto particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En la demanda, la Comisión argumentó que los artículos impugnados eran contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica debido a que la previsión por parte del legislador local de un Registro Administrativo de Detenciones en la entidad federativa y la remisión a las disposiciones de la Ley General de Seguridad Pública constituían una inobservancia al marco competencial constitucional y legal en la materia, debido a que la Constitución establece que ésta es una facultad exclusiva del legislador federal.

En cuanto a las autoridades señaladas como responsables, únicamente expresaron su plena disposición por salvaguardar los derechos humanos y los principios de legalidad y seguridad jurídica ante cualquier decisión de la Suprema Corte de Justicia.

### Problema jurídico planteado

¿Que la legislación local prevea que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deba contar con el Registro Administrativo de Detenciones viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y, por consiguiente, los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada, al no ser la autoridad competente para regular el registro de detenciones?

### Criterio de la Suprema Corte

Que la legislación local prevea que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deba contar con el Registro Administrativo de Detenciones contenido en el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y, en consecuencia, tampoco viola los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada. El legislador local es competente para regular el Registro Administrativo de Detenciones ya que, conforme a la Constitución General y al régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, las legislaturas locales siguen siendo competentes para regular el Registro Administrativo de Detenciones hasta que el Registro Nacional de Detenciones sea implementado y se transfiriera la totalidad de datos e información del primer registro al segundo.

### Justificación del Criterio

"[C]onforme a la Constitución General, la Ley Nacional del Registro de Detenciones es la norma que define cómo deben coordinarse las autoridades federales, estatales y municipales en materia de registro de detenciones y, al entrar en vigor dicha ley, **no derogó** las disposiciones de la Ley General de Desapariciones y de la Ley General de Seguridad Pública que **otorgaron competencia al legislador local** para crear un Registro Administrativo de Detenciones" (párr. 51). (Énfasis en el original).

"De esta manera, continúa vigente el artículo 133 de la Ley General de Desapariciones que establece que la Federación y las entidades federativas, deberán contar, al menos, con el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" (párr. 53).

En este sentido, "las modificaciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones tienen como objetivo la implementación de un Registro Nacional de Detenciones y éste se encuentra sujeto a diversos plazos para su implementación gradual. Esto es, el mandato que estableció el legislador para la creación de un registro único se encuentra

sujeto a una condición, es decir, hasta que se cumpla con los elementos para la total integración del Registro Nacional" (párr. 55).

"Si bien se reformó tanto la Constitución General como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se emitió la Ley Nacional del Registro de Detenciones para crear el Registro Nacional de Detenciones, el contenido del artículo 133 de la Ley General de Desapariciones no fue modificado, es decir, como una de las herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se sigue previendo que las entidades federativas contarán con **"el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública]**". Se observa que ni ese precepto ni algún otro dentro de la Ley General de Desapariciones establecen las características de dicho registro o sus elementos, y que el mismo sirve, por un lado, como habilitación para que las entidades federativas establezcan su homólogo local y, por otro, como norma de reenvío a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" (párr. 56). (Énfasis en el original).

Así, "mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones [...] los Registros Administrativos de Detenciones a nivel local pueden continuar operando, sin perjuicio de que, conforme a la mecánica transicional del Registro Nacional de Detenciones, la migración de los datos relativos a los delitos tanto federales como del fuero común ya debían haberse incluido" (párr. 60).

"[E]l que se tengan esas bases de datos e información a nivel local y migre gradualmente al Registro Nacional de Detenciones abona en el sentido de cumplir con el orden constitucional y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano a efecto de garantizar derechos humanos sustantivos como lo son los derechos al debido proceso y los derechos a la integridad, libertad personal y vida privada de las personas que son detenidas por las autoridades —entre los más relevantes—, y, por otro, el eventual derecho a una reparación integral de las personas que sean víctimas de delitos o graves violaciones a derechos humanos como la desaparición forzada" (párr. 62).

## Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa. Además, declaró la invalidez del artículo 6, en su porción normativa "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales" de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas "el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como". Esta declaración surtió efectos retroactivos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa.



## 6. Competencia para tramitar el juicio de amparo en casos de desaparición forzada de personas

---





## 6. Competencia para tramitar el juicio de amparo en casos de desaparición forzada de personas

---

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 261/2018, 13 de marzo de 2019<sup>14</sup>

---

### Hechos del caso

Una persona denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver un conflicto competencial, consideró que en las demandas de amparo indirecto en las que se reclamaran hechos de desaparición forzada el juzgado de distrito competente era aquel ante el cual se presenta primero el escrito correspondiente. El tribunal basó su decisión en que la desaparición forzada es un delito continuo o permanente en el que no es posible determinar quiénes son las autoridades responsables ni precisar el lugar en el que, exactamente, se ejecutaron o se están ejecutando los hechos.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver un conflicto competencial distinto, determinó que en los casos en que se reclamara la desaparición forzada de una persona, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, debía considerarse competente al juzgado que tuviera jurisdicción en el lugar en que fue cometida la desaparición forzada. El tribunal argumentó que deben tenerse en consideración las tres reglas básicas para determinar la competencia por razón de territorio según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, así como la interpretación que ha realizado la Suprema Corte con relación a los supuestos de competencia territorial de los jueces de distrito.

### Problema jurídico planteado

¿El amparo indirecto promovido en un caso de desaparición forzada debe ser conocido por el juzgado de distrito ante el que se presentó la demanda o por aquel que tiene jurisdicción en el lugar en que se cometieron los hechos?

---

<sup>14</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

## Criterio de la Suprema Corte

En términos del artículo 37, fracción II, de la ley de amparo, el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclamen hechos de desaparición forzada es aquel ante el que la demanda de amparo sea presentada. Esto ya que la desaparición forzada puede realizarse en más de un solo lugar, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno y continuar en otro. Además, lo anterior facilita que los familiares u otras personas allegadas a la víctima de desaparición forzada puedan acceder de manera más rápida y eficiente al juicio de amparo.

## Justificación de los criterios

"[L]a Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 13, precisa que el delito de desaparición forzada de personas tiene el carácter de permanente o continuo, **en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado** o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados" (pág. 28). (Énfasis en el original).

"En concordancia con lo anterior, este Alto Tribunal ha sido claro en definir que este delito tiene una naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo, o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación se prolonga en el tiempo hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino" (pág. 28).

En este sentido, "la desaparición forzada tiene una composición que va más allá del acto de privación de la libertad de una o más personas por parte de un agente estatal o de una persona que actúe con la autorización de éste, pues trasciende a través del tiempo **mediante la falta de información o el ocultamiento la misma, para reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la víctima**" (pág. 29). (Énfasis en el original).

"[R]esulta importante reiterar que la desaparición forzada es un delito de naturaleza continua, constituido por los siguientes elementos:

- i. La privación de la libertad.
- ii. La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos.
- iii. La negativa de reconocer la detención de revelar la suerte o paradero de la persona interesada" (pág. 34).

"De lo anterior se desprende que la ejecución del acto reclamado que nos ocupa no se lleva a cabo en un momento único, ni puede entenderse exclusivamente a través de la privación de la libertad de una o más personas, sino que continúa ejecutándose hasta en tanto se tenga la información necesaria para precisar el paradero de la víctima" (págs. 34-35).

"Ahora bien, dado que la desaparición forzada se caracteriza por la falta de información acerca del paradero de la persona, no es factible exigirle al quejoso que precise con toda certeza quienes son las autoridades responsables o el lugar en donde se está ejecutando el delito. Esto es, atendiendo a la naturaleza y los elementos que componen el delito en estudio, se concluye que al momento de la presentación de la demanda de amparo no es posible determinar con toda certeza cuáles son las autoridades responsables, ni precisar con exactitud donde se están ejecutando los hechos constitutivos del delito" (pág. 35).

"Si bien la persona que presenta la demanda de amparo pudiese tener indicios de dichos elementos, lo cierto es que ello debe concatenarse con el hecho de que el acto reclamado es susceptible de materializarse en diversas jurisdicciones y por distintas autoridades, por lo que su dicho no es suficiente para poder concluir que las investigaciones correspondientes concluirán en el sentido de que el acto únicamente se llevó a cabo en Ante tal circunstancia, **toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecutándose en otro**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de un solo lugar o por una sola autoridad" (pág. 35). (Énfasis en el original).

"[L]a conclusión alcanzada en la presente resolución resulta en un mayor beneficio para las víctimas indirectas de la desaparición forzada que se reclama en un juicio de amparo indirecto, así como en una mayor protección de sus derechos reconocidos tanto en sede nacional como internacional, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que pueda acceder de manera personal al expediente, obtener copias, ventilar su opinión, recibir información directa, aportar pruebas, formular alegatos y, en general, hacer valer sus derechos de manera eficaz" (pág. 39).

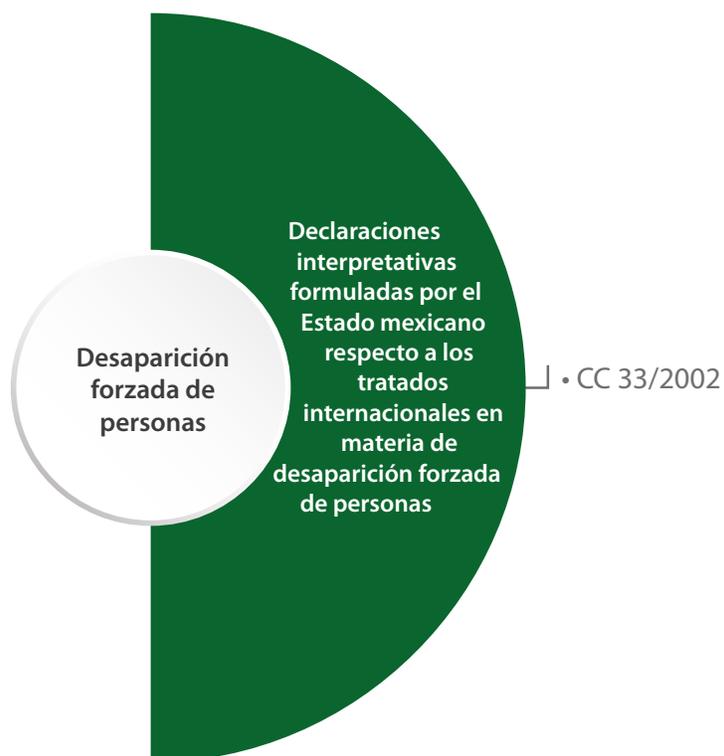
## Decisión

La Corte consideró que existió contradicción de criterios. En consecuencia, debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## 7. Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano respecto a los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas

---





## 7. Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano respecto a los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas

---

---

SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 33/2002, 29 de junio de 2004<sup>15</sup>

---

### Hechos del caso

El Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) promovió una controversia constitucional en la que reclamó la invalidez de la reserva formulada por el Gobierno Federal al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como la declaración interpretativa de las normas de la Convención.

El artículo en cuestión refiere a la competencia de la jurisdicción civil para conocer del delito de desaparición forzada de personas con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular, la militar. No obstante, la reserva realizada consistió en establecer que la Constitución federal reconocía la competencia de los tribunales militares cuando el militar hubiese cometido algún delito al encontrarse en servicio. El Gobierno del Distrito Federal argumentó que la reserva desvirtuaba el delito de desaparición forzada que establece el artículo 281 sextus del Código Penal del Distrito Federal, ya que impedía a los tribunales de esa entidad juzgar a los militares que, al encontrarse en el ejercicio de sus funciones, cometieran el delito de desaparición forzada. Asimismo, expresó que la declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano afectaba las atribuciones del Distrito Federal para investigar, perseguir y sancionar la comisión tal delito previsto en el artículo 168 del Código Penal del Distrito Federal.

Por su parte, el entonces presidente de México alegó que la reserva no pretendió establecer cuáles eran los delitos que debían conocerse ante tribunales civiles o militares, sino aclarar la observancia de la Constitución federal, por lo que al aplicarse la Convención el delito de desaparición forzada no podía ser atendido únicamente por tribunales civiles, ya que la Constitución disponía que los militares, en determinadas circunstancias, serían sometidos a tribunales militares. Asimismo, declaró que la interpretación decla-

---

<sup>15</sup> Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

rativa de la Convención no era contraria a la Constitución toda vez que la desaparición forzada es un delito continuo.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los miembros de las Fuerzas Armadas incurrir en el delito de desaparición forzada de personas en observancia de lo dispuesto en el artículo 168 del Código Penal del Distrito Federal para así ser juzgados por tribunales ordinarios?

2. ¿La declaración interpretativa formulada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada es contraria al principio de retroactividad contenido en el artículo 14 constitucional?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas no incurrir en el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Código Penal del Distrito Federal para ser juzgados por tribunales ordinarios. De acuerdo con su conformación estructural, las instituciones militares son ajenas a la organización de la administración pública del Distrito Federal, por lo que sus miembros no pueden incurrir en el delito de desaparición forzada previsto en tal artículo, pues éste contempla como sujetos activos únicamente a los servidores públicos del Distrito Federal y, por ende, tampoco pueden ser juzgados por tribunales ordinarios.

2. La declaración interpretativa en la Convención no es contraria al principio de retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional. Los delitos de desaparición forzada de personas que iniciaron antes de que comenzara la vigencia de la Convención, pero que continuaron consumándose durante ella, todavía son vigentes y deben ser juzgados debido a la naturaleza permanente o continua del delito de desaparición forzada, que permite que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención, aun cuando hayan sido cometidos antes del inicio de ésta.

### Justificación de los criterios

1. "[P]ara su funcionamiento, la Secretaría de la Defensa Nacional se integra por los órganos y unidades administrativas que se precisan en el artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; entre los elementos que a su vez conforman esa dependencia del Ejecutivo Federal se encuentra el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que son instituciones armadas permanentes, cuyos miembros son mexicanos por nacimiento que no adquieren otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sea que pertenezcan al servicio militar voluntario o al servicio militar nacional" (pág. 213). "Estos miembros se encuentran bajo el Mando Supremo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional" (pág. 213).

Asimismo, "la Secretaría de Marina se integra por los órganos y unidades administrativas que se precisan en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; su titular está facultado para ejercer el Alto Mando de la Armada de México, que es una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad

interior del país; el Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, a quien se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México" (pág. 218).

Así, "[d]e un análisis armónico y sistemático de todas las disposiciones constitucionales y legales reproducidas se infiere que las Fuerzas Armadas se encuentran integradas por la Secretaría de la Defensa Nacional, que incluye al Ejército y la Fuerza Aérea, y por la Secretaría de Marina con la Armada de México, las que forman parte de la administración pública federal centralizada y auxilian al titular del Poder Ejecutivo en el despacho de los asuntos dentro del ámbito de su competencia; consecuentemente, los miembros de esas instituciones son servidores públicos federales" (pág. 219).

"En tal orden de ideas, si las instituciones militares son ajenas a la organización de la administración pública del Distrito Federal, consecuentemente, sus miembros no podrán incurrir en el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Código Penal del Distrito Federal, pues, como se ha señalado, dicho ilícito contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal" (pág. 219).

Por tal razón, la imposibilidad de "que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios [...] ninguna afectación puede causar al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de la entidad que representa, tratándose de ese delito, no podrían, en ningún caso, ser aplicadas a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva" (pág. 219).

2. Tal como se observa del artículo 14 constitucional, "a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que llevaría a entender que no se refiere a las leyes sino a los actos de aplicación; sin embargo, reiteradamente este Alto Tribunal ha considerado que la prohibición comprende también a las leyes mismas" (pág. 234).

En este sentido, "[e]l principio constitucional de irretroactividad de la ley, rige tanto para las leyes como para los tratados" (pág. 234).

"En materia penal la figura de la retroactividad adquiere suma relevancia; los acontecimientos sucedidos antes de la entrada en vigor de la ley no pueden ser juzgados por ésta en perjuicio de alguien, lo cual no sólo implica un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, el choque entre la ley actual y la anterior, sino la contundente prohibición para aplicarla a hechos desarrollados por el gobernado cuando no había norma alguna. Por tal razón, de acuerdo con el principio señalado no puede sancionarse como delictuosa la conducta realizada antes de que una ley la prohibiera o la especificara como delito, ni, en su caso, podría imponerse una sanción mayor a la señalada para la época en que se realizó el acto delictuoso" (pág. 238).

Asimismo, "[l]a naturaleza del delito es de suma importancia tanto para la solución de los conflictos de la aplicación de las leyes en el tiempo, como para determinar el momento en que inicia el cómputo de la prescripción, pues mientras el delito no quede consumado no puede prescribir [...]" (pág. 242).

En ese marco, "la Convención considera delito de desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de

información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Asimismo, imprime a ese delito la naturaleza de "continuado o permanente", mientras no se determine el destino del pasivo" (pág. 244).

"De la disposición contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal y criterios doctrinarios mencionados se obtiene [...] lo siguiente:

- a) El delito instantáneo es aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- b) El delito continuado se comete cuando con unidad de propósito delictivo (el sujeto activo deberá, independientemente del resultado, querer la conducta a realizar — intención o dolo— ); pluralidad de conductas (las acciones, independientemente de constituir un delito autónomo, deben tipificar un mismo delito), y unidad de sujeto pasivo (debe significar una unidad, representando la titularidad del interés jurídicamente protegido, que resulte lesionado por el delito), se viola el mismo precepto.
- c) El período consumativo de este delito es discontinuo, y comienza a partir de que se da la pluralidad de conductas. Ejemplo clásico de este delito es el del sujeto que pretende robarse un collar tomando cada una de las perlas en ocasiones distintas.
- d) El delito permanente o continuo se caracteriza por una consumación duradera, es decir, sin solución de continuidad, de modo que mientras dura, continúa consumándose hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Por ejemplo, el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 364, fracción I, del Código Federal; aquí, el ilícito se produce en el mismo instante en que el sujeto pasivo queda cautivo en el lugar de la detención y la consumación subsiste por todo el tiempo en que la detención se prolonga y cesa hasta que la víctima recupera su libertad" (pág. 256).

"Atento a las características de los delitos instantáneos, permanentes o continuos, y continuados, es dable concluir que el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención impugnada, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continuo, ya que si bien este delito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino" (pág. 258).

"Por tanto, conforme a nuestro derecho penal 'delito continuo' no es lo mismo que 'delito continuado', por lo que de acuerdo con los razonamientos expresados, cuando el artículo III de la Convención establece que el delito de desaparición forzada de personas será considerado como 'continuado o permanente' mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, debe entenderse que el 'continuado' que la norma equipara con el 'permanente' se identifica con el 'continuo' de la fracción II del artículo 7o. del Código Penal Federal" (pág. 258).

"Ahora bien, tomando en consideración que conforme al principio de irretroactividad de la ley que se ha explicado con anterioridad, las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquellas entren en vigor, es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado, a aquellos hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando aunque hayan empezado a realizarse antes de que aquella entrara en vigor, se continúen cometiendo, esto es, se prolonguen después de su vigencia, en cuyo caso ésta resultará aplicable; tal es el caso del delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido" (pág. 259).

"Por tal razón, si en la declaración interpretativa en mención se establece que las disposiciones de la Convención se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, que se hubieran realizado con posterioridad a su entrada en vigor, es claro que con ello el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (a través del Senado de la República) quiso significar que no podrá aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, circunstancia que no impide que se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención" (pág. 260).

"Dicho de otra manera, la referida 'declaración' debe entenderse en el sentido de que la aplicación de la Convención sería retroactiva respecto de 'desapariciones' cuya consumación ya cesó (cuando ya apareció el sujeto pasivo —vivo o muerto—) antes de su vigencia, lo que resulta congruente con el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna establecido en el artículo 14 constitucional y con la naturaleza del delito permanente o continuo, porque está impidiendo que se aplique a hechos pasados y no a aquellos que se cometen o se siguen cometiendo durante su vigencia" (pág. 260).

## Decisión

La Suprema Corte declaró como parcialmente procedente pero infundada la controversia constitucional. Asimismo, decidió el juicio con relación a la reserva formulada por el gobierno mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y, finalmente, reconoció la validez de la declaración interpretativa de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.



## Consideraciones finales

---

Las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de desaparición forzada de personas se encuentran en sus primeras etapas de desarrollo. Como se señaló en las consideraciones generales, a pesar de que México enfrenta una situación crítica y generalizada de desapariciones, existe un alto nivel de impunidad. Debido a una serie de condiciones estructurales, los casos que han logrado judicializarse son excepcionales.

A pesar de esto, las familias de las víctimas y colectivos de personas buscadoras han logrado colocar la desaparición forzada en el escenario constitucional. En este cuaderno de jurisprudencia se presentan diversos criterios, identificados en 25 sentencias, que reflejan algunas de las vicisitudes que enfrentan las víctimas para acceder a la justicia y los mecanismos institucionales que ha diseñado el Estado mexicano para hacer frente a la crisis de las desapariciones.

Entre los criterios más relevantes de la Suprema Corte de Justicia se encuentra el reconocimiento del derecho a no ser víctima de desaparición forzada; el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas con apego a los estándares internacionales, y la obligación del Estado para adoptar acciones urgentes en casos de desaparición (AR 1077/2019 y AR 51/2020). Como violación a los derechos humanos, el Máximo Tribunal también ha determinado que el juicio de amparo representa un medio para que las víctimas directas e indirectas de la desaparición tengan acceso a la reparación integral y para ello las personas juzgadas deben aplicar un estándar probatorio atenuado (AR 51/2020).

Sin embargo, el estándar de prueba atenuado no es aplicable para los procedimientos civiles en los que una persona que fue declarada ausente como consecuencia de una desaparición forzada reclame los frutos y rentas de sus bienes después de haber sido localizada con vida. Debido a la naturaleza de estos casos, el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 44/2019 prohíbe a las autoridades presumir que la desaparición fue simulada a partir de pruebas indiciarias.

Siguiendo con los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte reconoce como un derecho acceder a la información contenida en las averi-

guaciones previas —hoy carpetas de investigación— (AR 168/2011). El derecho a la información en materia de desaparición se extiende a la ciudadanía, que, conforme al criterio sostenido en los amparos en revisión 911/2016 y 934/2016, pueden acceder a los datos de las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de personas y otras violaciones graves a los derechos humanos.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 109/2015 y similares la Suprema Corte ha sido consistente al señalar la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar respecto al delito de desaparición forzada de personas, así como la competencia de las autoridades locales para operar los registros de detenciones en el marco de los sistemas estatales de búsqueda hasta que la federación asuma esta responsabilidad con la entrada en vigor la Ley Nacional del Registro de Detenciones (AI 79/2019 y similares). Asimismo, en la contradicción de tesis 261/2018 se estableció un importante criterio sobre la competencia en materia del juicio de amparo indirecto, que reconoce los patrones en la práctica de las desapariciones forzadas y coloca en el centro a las víctimas, al determinar que las demandas de amparo deben ser admitidas por las personas juzgadoras con independencia del lugar en que ocurrió la desaparición.

A pesar de que estas líneas jurisprudenciales pueden considerarse incipientes en comparación con el número de casos de desaparición forzada que se registran a diario en este país, la Suprema Corte de Justicia ha marcado la pauta para que las autoridades judiciales de todos los ámbitos desarrollen sus propios criterios desde una perspectiva de derechos humanos, y garanticen a las víctimas el acceso a la verdad, la justicia y una reparación integral.

## Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CC	<u>33/2002</u>	29/06/2004	Desaparición forzada de personas.	Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano respecto a los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas.
2.	AR	<u>168/2011</u>	30/11/2011	Desaparición forzada de personas.	Acceso a la información en casos de desaparición forzada de personas.
3.	AR	<u>911/2016</u>	01/02/2017	Desaparición forzada de personas.	Acceso a la información en casos de desaparición forzada de personas.
4.	ADR	<u>3165/2016</u>	08/03/2017	Desaparición forzada de personas.	Tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
5.	AR	<u>934/2016</u>	29/03/2017	Desaparición forzada de personas.	Acceso a la información en casos de desaparición forzada de personas.
6.	AI	<u>109/2015</u>	31/05/2018	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
7.	CT	<u>261/2018</u>	13/03/2019	Desaparición forzada de personas.	Competencia en el juicio de amparo en casos de desaparición forzada de personas.
8.	AI	<u>36/2018</u>	08/10/2019	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
9.	AI	<u>105/2017</u>	14/10/2019	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
10.	AI	<u>126/2017</u>	14/10/2019	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.

11	AI	<u>77/2018</u>	07/11/2019	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
12.	AI	<u>5/2019</u>	21/04/2020	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
13.	AI	<u>79/2019</u>	23/04/2020	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
14.	AI	<u>86/2019</u>	27/04/2020	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
15.	AI	<u>44/2019</u>	29/06/2020	Desaparición forzada de personas.	Declaración de ausencia en casos de desaparición forzada.
16.	AI	<u>65/2019</u>	30/06/2020	Desaparición forzada de personas.	Declaración de ausencia en casos de desaparición forzada.
17.	AI	<u>128/2019</u>	21/07/2020	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
18.	AI	<u>88/2019</u>	18/01/2021	Desaparición forzada de personas	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
19.	AI	<u>104/2019</u>	18/01/2021	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
20.	AI	<u>138/2019</u>	18/01/2021	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
21.	AI	<u>114/2020</u>	19/01/2021	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
22.	AI	<u>184/2020</u>	18/05/2021	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
23.	AR	<u>1077/2019</u>	16/06/2021	Desaparición forzada de personas.	Derecho a no ser víctima de desaparición forzada.
24.	AI	<u>102/2020</u>	12/07/2022	Desaparición forzada de personas.	Competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas.
25.	AR	<u>51/2020</u>	10/08/2022	Desaparición forzada de personas.	Derecho a no ser víctima de desaparición forzada.

## Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- CC 32/2002** P./J. 55/2002. CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Enero de 2003.
- P./J. 48/2004. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Julio de 2004.
- P./J. 49/2004. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Julio de 2004.
- P./J. 50/2004. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN. Julio de 2004.
- P./J. 84/2004. TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, PORTANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Septiembre de 2004.
- P./J. 85/2004. TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DEMANDAR SU INVALIDEZ EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ÚNICAMENTE DEBE LLAMARSE A JUICIO A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN QUE INTERVINIERON EN SU PROCESO DE FORMACIÓN. Septiembre de 2004.
- P./J. 86/2004. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL. Septiembre de 2004.
- P./J. 87/2004. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. Septiembre de 2004.
- AR 168/2011** 1a. VII/2012 (10a.) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Febrero de 2012.
- 1a. VIII/2012 (10a.) INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Febrero de 2012.

1a. IX/2012 (10a.) DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD. Febrero de 2012.

1a. X/2012 (10a.) DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Febrero de 2012.

1a. XI/2012 (10a.) VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. Febrero de 2012.

1a. XII/2012 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Febrero de 2012.

1a. XIII/2012 (10a.) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Febrero de 2012.

1a. XIV/2012 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Febrero de 2012.

1a. XV/2012 (10a.) REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Febrero de 2012.

**CCOM 38/2012** P.VI/2013 (10a.) FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Marzo de 2013.

P.VII/2013 (10a.) COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. Marzo de 2013.

**AR 911/2016** 2a. LIII/2017 (10a.) VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS. Abril de 2017.

2a. LIV/2017 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Abril de 2017.

2a. LV/2017 (10a.) VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Abril de 2017.

**ADR3165/2016** 1a. CCXXVI/2017 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL UTILIZAR EL TÉRMINO "INDEPENDIENTEMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Diciembre de 2017.

1a. CCXXVII/2017 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN", ES CONSTITUCIONAL Y ACORDE CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA. Diciembre de 2017.

1a. CCXXVIII/2017 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO. Diciembre de 2017.

**CT 261/2018** 1a./J. 83/2019 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE. Diciembre de 2019.

1a./J. 83/2019 (10a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE. Enero de 2020.

**AR 1077/2019** 1a./J. 34/2021 (11a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE. Noviembre de 2021.

1a./J. 35/2021 (11a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL. Noviembre de 2021.

1a./J. 36/2021 (11a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS. Noviembre de 2021.

1a./J. 37/2021 (11a.) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS. Noviembre de 2021.

**ADR 13/2021** 1a./J. 35/2023 (11a.) PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. Marzo de 2023.

1a./J. 36/2023 (11a.) PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. Marzo de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Octubre de 2023.

La desaparición forzada de personas constituye una violación grave de derechos humanos a causa de la multiplicidad de delitos que coexisten cuando es cometida. Se trata de un delito complejo debido a su naturaleza continua o permanente, lo que produce que sus efectos perduren en el tiempo hasta que la persona desaparecida sea localizada con vida, o bien sus restos mortales sean ubicados y entregados a su familia.

A pesar de que la gran mayoría de los casos de desaparición forzada siguen impunes, en el ámbito constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha comenzado a desarrollar importantes líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada; si bien son derechos que están en construcción, en el ámbito jurisdiccional mexicano su importancia radica en que puedan ayudar no solo a prevenir, investigar y sancionar la comisión de violaciones graves de derechos humanos, sino a resarcir de manera integral a las víctimas directas e indirectas por el sufrimiento causado.

Esta obra tiene como objetivo dar a conocer los criterios que la Suprema Corte ha emitido sobre la desaparición forzada para que tanto las autoridades como la ciudadanía puedan tomar conciencia de las implicaciones de esta violación de derechos humanos, así como de los derechos y obligaciones que son generadas a partir de esta clase de actos, especialmente, al tratarse de aquellos que atentan contra la dignidad humana de una de las formas más severas y que trascienden más allá de las víctimas directas.

